



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 26/2023 - 06 de marzo del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19853299281332355_20230306.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19853299281332355_20230306.pdf</a>
	Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 533/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Graciela Patricia Berlín Mendoza MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**JUICIO ORDINARIO LABORAL 533/2020**

**MESA: V**

N1-ELIMINADO 1

**VS**

N2-ELIMINADO 1

**PONENTE: MAGISTRADA DOCTORA EN  
DERECHO, GRACIELA PATRICIA BERLÍN  
MENDOZA.**

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

**LAUDO** del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Poder Judicial del Estado de Veracruz. - - - - -

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el  
expediente laboral número **533/2020-V** formado con  
motivo de la demanda interpuesta por N3-ELIMINADO 1  
N4-ELIMINADO 1 en contra de la N5-ELIMINADO 1  
N6-ELIMINADO 1 || por concepto de Indemnización  
y pago de otras prestaciones, y: - - - - -

**- - - - - RESULTANDO - - - - -**

**P R I M E R O:** Mediante escrito sin fecha, recibido por el  
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del

Estado de Veracruz, el veinte de octubre del dos mil veinte,

N7-ELIMINADO 1

presentó demanda en

contra de la

N8-ELIMINADO 1

, reclamó

la Indemnización constitucional consistente en el pago de

tres meses de salario, correspondiente al puesto

desempeñado como

N18-ELIMINADO 54

N19-ELIMINADO 54

el pago de salarios caídos que se generen a partir

de la fecha en que fue despedida, esto es, seis de octubre

de dos mil veinte, hasta que se le cubran todas las

prestaciones, debiendo considerar los incrementos y

mejoras salariales, durante el trámite del juicio hasta su

conclusión; se declare mediante laudo, de acuerdo con lo

dispuesto por el numeral 58 de la Ley Estatal del Servicio

Civil de Veracruz que el sueldo mensual que venía

percibiendo fue por la cantidad de

N9-ELIMINADO 65

N10-ELIMINADO 65

, el reconocimiento de

antigüedad generada en la

N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1

desde su ingreso, esto es, en fecha

N13-ELIMINADO 54

N14-ELIMINADO 54

, como

N20-ELIMINADO 54

N21-ELIMINADO 54

de

N15-ELIMINADO 2

la inscripción retroactiva al

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1

, así como el pago de cuotas,

aportaciones y factor de actualización, a partir de su fecha

de ingreso y hasta el cumplimiento del laudo; la



reinscripción al  en el seguro de enfermedades, de acuerdo al convenio que sobre el particular tiene celebrado la   de manera retroactiva a partir del despido del que dijo fue objeto y por el trámite del juicio; el pago de gastos de honorarios médicos para la actora y sus dependientes económicos, medicinas y hospitalización, durante la tramitación del juicio y hasta que sea reinscrita ante el  el pago de vacaciones, por el tiempo de servicios prestados, constante de dos periodos anuales de quince días cada uno, más los que se sigan generando por la tramitación del juicio y hasta su conclusión; el pago de prima vacacional consistente en el pago de cinco días de sueldo por cada periodo de vacaciones, por el tiempo de servicios prestados, más los que se sigan generando por la tramitación del juicio y hasta su conclusión, el pago de setenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil veinte y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo; el pago de horas extras laboradas en favor de la demandada, durante todo el tiempo de la relación laboral; la reparación integral respecto del daño moral ocasionado causado por el despido injustificado del que dijo fue objeto, en razón de ser una madre lactante, en virtud de las manifestaciones vertidas por la patronal, a través de

N27-ELIMINADO 1

||. Narró los hechos sustento del reclamo, refirió los fundamentos de derecho para concluir con los puntos petitorios. - - - - -

**SEGUNDO:** Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional radicó la demanda con el número de expediente **533/2020-V**; tuvo como única demandada a la N28-ELIMINADO 1 ||, en virtud de lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VII, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A, fracción II; 3 fracción IV; 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como de la resolución pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el conflicto competencial número 52/93, suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Justa Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que en su parte relativa dice: *"...a falta de disposición legal expresa que resuelva cómo y ante que autoridad deben ventilarse determinadas controversias, en el caso de las suscitadas entre la Secretaría y Cultura del Estado de Veracruz y sus empleados, debe partirse de la base de que en esta entidad federativa existe una ley que en general regula las relaciones de trabajo entre las distintas dependencias de gobierno*



*y sus trabajadores, la cual en su artículos 183 fracción III, claramente señala que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, de ahí que hasta en tanto se expida el aludido "estatuto especial". Las relaciones entre la mencionada Secretaria y sus trabajadores debe decidirse por el citado Tribunal, con arreglo a la Ley Estatal del Servicio Civil de aquella entidad, pues de otra forma esos conflictos quedarían irresueltos, lo que va en contra de lo dispuesto por la Carta Magna..."; este Órgano se declaró competente para conocer del presente controvertido y advirtiendo de la lectura del escrito inicial que éste resultaba oscuro, con fundamento en lo previsto por los artículos 685 y 873 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, precisara el horario de labores, así como aclarara el inicio y conclusión de la jornada extraordinaria reclamada en la prestación marcada con el número once y expresara la circunstancia de tiempo (hora aproximada) en que se dio el despido al que alude; a lo que dio cumplimiento a través del escrito presentado el día veinte de noviembre del año dos mil veinte (foja 16), según proveído de veinticinco del mes y año en cita, y a efecto de continuar con la secuela procesal, de conformidad con lo*

dispuesto por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se citó a las partes para el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, visto el estado procesal de los autos del presente expediente, particularmente la Circular número 3, del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, signada por el Licenciado N29-ELIMINADO 1 N30-ELIMINADO 1, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, en la cual se determinó la suspensión de labores, los días jueves veintiocho y viernes veintinueve de enero, así como dos de febrero del año dos mil veintiuno, en todos los distritos judiciales del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ello con motivo de la emergencia de salud pública debido al brote de COVID-19; en razón de ello, al advertir que por tal circunstancia la audiencia prevista para el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno no se llevó a cabo, se determinó citar a las partes del presente juicio a la audiencia trifásica, para el veintiuno de abril del dos mil veintiuno; estando en dicha diligencia, reconocida la personalidad de las partes, se tuvo a la actora solicitando tener por terceros llamados a juicio al N31-ELIMINADO 1





N32-ELIMINADO 1 ||, en tales condiciones, para mejor proveer, se ordenó citar a las partes a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, señalando las doce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno para la prosecución judicial; en tal data, se tuvo compareciendo a la actora N33-ELIMINADO 1 ||, acompañada de su apoderado legal, así como a la demandada N34-ELIMINADO 1 ||, a través de diverso profesionista; N35-ELIMINADO 1 ||, asimismo se le reconoció personalidad al apoderado legal del tercero llamado a juicio N36-ELIMINADO 1 ||; N37-ELIMINADO 1 ||; asentándose que por el N38-ELIMINADO 1 ||, N39-ELIMINADO 1 ||, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercebido para la celebración de la audiencia; declarada abierta la etapa conciliatoria, las partes solicitaron pasar a la siguiente etapa, pues no existió arreglo alguno tendiente a la solución del presente controvertido; en Demanda y Excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de reclamaciones, recibido el veinte de octubre de dos mil veinte, así como el escrito de precisión de veinte de noviembre de la anualidad previamente aducida, solicitando ambos se tuvieran como demanda en forma; por su parte la N40-ELIMINADO 1 ||

N41-ELIMINADO ||<sup>1</sup> dio contestación, a través de un escrito constante de cinco fojas útiles (fojas 85 a 89), por un lado de sus caras, mismo que se ratificó en ese acto; por su parte, al tercero llamado a juicio N42-ELIMINADO 1 || se le tuvo dando contestación a la demanda, mediante escrito (fojas 90 a 91) de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; los comparecientes hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes allegaron sus medios de convicción por escrito y anexos que acompañaron; la actora (fojas 94 a 124) y la demandada N43-ELIMINADO 1 || (fojas 125 a 129); el tercero llamado a juicio N44-ELIMINADO 1 ||, los aportó, a través de escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 130 a 133); una vez desahogadas las probanzas que requerían práctica de diligencia especial, por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se les concedió a las partes término para formular alegatos, derecho que ninguno de los contendientes hizo valer y el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del juicio, encontrándose los autos del presente asunto en estado de emitir Laudo, el cual es dictado atendiendo a lo previsto por los dispositivos legales 220 y 221 de la Ley número 364



Estatutal del Servicio Civil de Veracruz, y: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

**P R I M E R O:** Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 115 fracción VIII, en relación con el diverso 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 55 y 56, fracción VII inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cardinales 2, apartado A, fracción II, 3, fracción IV y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y arábigos 1 y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - - - -

**S E G U N D O:** No se transcribirán, las acciones, hechos y excepciones planteadas por los contendientes y tercero llamado a juicio, porque por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, acorde con lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, sobre este punto el laudo deberá tener inmerso un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos. - - - - -

**T E R C E R O:** De la demanda, su contestación y demás

actuaciones procesales, como hecho cierto se tiene: Que la actora N45-ELIMINADO 1 prestó servicios para la demandada N46-ELIMINADO 1. El punto controvertido, consiste en determinar: Si como lo manifestó la promovente, el seis de octubre de dos mil veinte fue injustificadamente despedida de las labores, en razón de cuidar a su bebé, al ser una madre lactante y tiene derecho a la Indemnización Constitucional, salarios caídos y demás prestaciones; o bien, si como lo argumentó la demandada, carece de acción y de derecho para reclamarlas, toda vez que la accionante ostentaba el carácter de personal de confianza. - - - - -

**C U A R T O:** Para el análisis de la controversia establecida en el considerando que antecede, se refiere que la actora N47-ELIMINADO 1, bajo los arábigos de 1) a 12) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclamó: - - - - -

1.-	<p><i>"EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO..."</i></p>	<p><i>"...CORRESPONDIENTE EL PUESTO DESEMPEÑADO POR LA SUSCRITA, COMO <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N50-ELIMINADO 54</span></i></p> <p><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N51-ELIMINADO 54</span></p> <p><i>CON UN HORARIO DE 9:00 A LAS 16:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES, CON UN SALARIO DE <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N48-ELIMINADO 65</span></i></p> <p><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N49-ELIMINADO 65</span></p> <p><i>MENSUALES, CON LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA CATEGORIA INDICADA, LO ANTERIOR CON BASE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 48 Y</i></p>
-----	---	---



		50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."
2.-	"EL PAGO SALARIOS CAÍDOS..."	"...CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO, ESTO ES, A PARTIR DEL DIA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y HASTA QUE SE ME CUBRAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA, DEBIENDO CONSIDERAR LOS INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES QUE SE OTORGUEN A LA PLAZA QUE ME CORRESPONDE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO Y HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN, TOMANDO COMO BASE SALARIAL LA INDICADA ANTERIORMENTE..."
3.-	"SE DECLARE MEDIANTE LAUDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 58, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ	"...ESTO ES, EL SUELDO MENSUAL QUE VENÍA RECIBIENDO LA SUSCRITA DURANTE LA RELACIÓN LABORAL FUE POR LA CANTIDAD N52-ELIMINADO 65 N53-ELIMINADO 65
4.-	"RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD..."	"...GENERADA EN LA N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1 DESDE MI INGRESO EN FECHA N56-ELIMINADO 54 N57-ELIMINADO 54 N58-ELIMINADO 54 COMO N65-ELIMINADO 54 N66-ELIMINADO 54 DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE N59-ELIMINADO 2 PERTENECIENTE A LA N60-ELIMINADO 1 N61-ELIMINADO 1
5.-	"INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL N62-ELIMINADO 1	"...TOMANDO COMO FECHA EL DIA N63-ELIMINADO 54 N64-ELIMINADO 54 TODA VEZ QUE LA DEMANDADA FUE OMISA EN HACERLO, PARA LO CUAL DEBERÁ DE PAGAR LAS CUOTAS, APORTACIONES Y FACTOR DE

		<p>ACTUALIZACIÓN, A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE SE SIRVA EMITIR ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA LO CUAL SE DEBERÁ DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA CUOTA DE COTIZACIÓN EL SALARIO YA INDICADO..”</p>
6.-	<p>“REINSCRIPCIÓN AL N67-ELIMINADO 1</p>	<p>“...DE ACUERDO AL CONVENIO QUE SOBRE EL PARTICULAR TIENE CELEBRADO LA N68-ELIMINADO 1 N69-ELIMINADO 1 CON DICHA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, LA CUAL DEBERÁ DE RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL INJUSTIFICADO DESPIDO DEL CUAL FUI OBJETO, ASÍ COMO LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE CONTROVERTIDO, ELLO ATENDIENDO AL HECHO, QUE DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN CORRELACIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES NUESTRO PAÍS ES PARTE Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ASI COMO EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, POR LO QUE EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDE, LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE ACCESO A LA ASISTENCIA MÉDICA, PARTICULARMENTE EN LOS CASOS DE VEJEZ, DESEMPLEO, ENFERMEDAD, INVALIDEZ, ACCIDENTES DE TRABAJO, O PÉRDIDA DEL SOSTEN DE FAMILIA. EN LAS RELATADAS CONDICIONES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CARÁCTER QUE REVISTE A LA N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 EN SU DOBLE ASPECTO, ESTO ES, COMO AUTORIDAD Y PATRÓN EQUIPARADO, ES INCONCUSO QUE LA REFERIDA REINSCRIPCIÓN HABRÁ DE SURTIR</p>



		EFFECTOS, DESDE LUEGO, DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL INJUSTIFICADO DESPIDO DEL CUAL FUE OBJETO, ASÍ COMO LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE CONTROVERTIDO."
7.	"EL PAGO DE GASTOS DE HONORARIOS MÉDICOS..."	"...PARA LA SUSCRITA Y MIS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, MEDICINAS Y HOSPITALIZACIÓN, QUE SE LLEGARÁN A DAR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO Y HASTA QUE SEA REINSCRITA ANTE EL N72-ELIMINADO 1
8.	"EL PAGO DE VACACIONES A QUE TENGO DERECHO POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS..."	"...CONSTANTE DE DOS PERIODOS ANUALES POR QUINCE DÍAS CADA UNO MÁS LAS QUE SE SIGAN GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO Y SU CONCLUSIÓN, A LA BASE SALARIAL YA INDICADA."
9.	"EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, CONSISTENTE EN EL PAGO DE CINCO DÍAS DE SUELDO"	"...POR CADA PERIODO DE VACACIONES POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS, MÁS LAS QUE SE SIGAN GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO Y SU CONCLUSIÓN, A LA BASE SALARIAL YA INDICADA."
10.	"PAGO DE SETENTA DÍAS DE AGUINALDO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020"	"LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO QUE SE SIRVA EMITIR ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESA ERA LA CANTIDAD PROPORCIONADA POR EL AÑO 2019."
11.	"EL PAGO DE HORAS EXTRAS, LABORADAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA"	"...TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL HORARIO EXTRAORDINARIO DESEMPEÑADO, FUE DE LAS 16:01 A LAS 19:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES, DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA RELACIÓN LABORAL. ESTO ES, QUE SE TRATA DE QUINCE HORAS EXTRAS POR SEMANA. ELLO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE

		VERACRUZ, POR CUANTO HACE A LAS PRIMERAS 9 HORAS A UNA TASA DEL 100% DEL VALOR DE LA JORNADA LABORAL ORDINARIA Y EL EXCEDENTE A UNA TASA DEL 200%, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA."
12.	"LA REPARACIÓN INTEGRAL, RESPECTO DEL DAÑO MORAL OCASIONADO CAUSADO POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUI OBJETO..."	"...EN RAZÓN DE SER UNA MADRE LACTANTE, Y EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PATRONAL A TRAVÉS DE N73-ELIMINADO 1 N74-ELIMINADO 1

Como sustento de la acción, narró los hechos (fojas 5 a 6), en los que señaló que inició a prestar sus servicios para la demandada, a partir del N75-ELIMINADO 54

N76-ELIMINADO 54 dijo que tenía un horario de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, en el puesto de N85-ELIMINADO 54 N86-ELIMINADO 54, de la N77-ELIMINADO 1 N78-ELIMINADO 1 ubicada en la Delegación, con domicilio en la N79-ELIMINADO 2 N80-ELIMINADO 2, siendo su Jefe inmediato el Licenciado N81-ELIMINADO 1 N82-ELIMINADO 1 en su carácter de Secretario Particular de la N83-ELIMINADO 54 con un sueldo mensual de N84-ELIMINADO 65, que venía percibiendo hasta el ilegal despido del que fue objeto





acaecido el seis de octubre del año dos mil veinte. En el hecho marcado con el número dos de su demanda, continúa narrando la promovente que desde su ingreso, a pesar de que su horario de labores era hasta las cuatro de la tarde, la patronal, a través de su jefe inmediato, le solicitaban que los apoyara hasta las diecinueve horas, por lo que sus alimentos los tenía que realizar mientras desempeñaba las funciones encomendadas; las que dijo consistían en contestar el teléfono de la oficina, presentación y recepción de documentos y oficios que llegaban a la Oficina de Estadística y Control Escolar. En el hecho tres, la actora narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido del que se duele, en los términos siguientes: *"...el día seis de octubre del año en curso, me encontraba laborando dentro de la oficina ubicada en las instalaciones ubicada en la delegación sito en la [N87-ELIMINADO 2] [N88-ELIMINADO 2], cuando fui informado de manera verbal, por parte de [N89-ELIMINADO 1] [N90-ELIMINADO 1] [N91-ELIMINADO 1], Secretario Particular de la Delegada Regional de [N92-ELIMINADO 1] que por instrucciones de la delegada regional de [N93-ELIMINADO 1] la C. [N94-ELIMINADO 1] tenía que dejar el cargo ya que mi contrato había terminado, por lo cual le manifesté que nunca había firma un contrato, sobre mi cargo y mis labores, pues lo había asignado verbalmente la delegada regional de [N95-ELIMINADO 1] sin embargo, hizo caso omiso, y me dijo que tenía que presentarme a firmar mi renuncia, solicité que me informaran la razón de mi despido, a lo cual me señaló que la Delegada Regional había*

señalado que yo no servía para el puesto, porque estaba más preocupada por el cuidado de mi bebé que por cumplir con las obligaciones de la 4T, por lo que en consecuencia no firme la renuncia. Al no tener ningún motivo legal para mi despido les pedí sean pagadas mis prestaciones y a lo que a mi derecho convenga en razón a un despido injustificado. Acción que se negaron rotundamente y que tenía que renunciar, sino quería afrontar diversas consecuencias, por lo que pude concluir que había un despido injustificado, al no mediar un debido proceso conforme a derecho." - - - - -

Por escrito (foja 16), presentado en veinte de noviembre de la anualidad dos mil veinte, en la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, a través de su apoderado legal, precisó el horario en que se desempeñaba, el cual dijo, fue efectivo de las nueve a las dieciséis horas, aclarando que el inicio de la jornada extraordinaria empezó a partir de las dieciséis horas con un minuto y feneció a las diecinueve horas, los días lunes a viernes de cada semana durante el tiempo de la relación laboral, señalando además que el injustificado despido se ejecutó aproximadamente a las diecisiete horas del día seis de octubre del año en curso (dos mil veinte). - - - - -

**Excepciones y defensas opuestas.** - - - - -

La N96-ELIMINADO 1 opuso (fojas 85 a 89), de manera medular, las excepciones siguientes: - - - - -

No.	Excepción y defensa	Descripción
1).	FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO	"...En la actora para reclamar a mi representada las prestaciones marcadas con los numerales 1,



No.	Excepción defensa	y Descripción
		<p>2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, en razón de que fungía como trabajadora de confianza y a quienes la ley no les otorga las mismas condiciones generales que a los trabajadores de base, es decir, no tienen derecho a la estabilidad laboral ni a la indemnización constitucional, ello atendiendo a la interpretación sistemática de los artículos 137 y 11 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que diferencia a los trabajadores de base de los de confianza, y excluye a los segundos de las condiciones laborales de los primeros; ahora bien, la calidad de confianza de la actora se concluye atendiendo a que: a) El artículo 7 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado, a la letra refiere: III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría...b) La demandante, en su escrito de demanda, específicamente en la relación de hechos marcado con el número 1, expresamente refiere "...con un cargo laboral denominado N97-ELIMINADO N98-ELIMINADO 54 N99-ELIMINADO 54 se encontraba o formaba parte de la estructura organizacional de los niveles más altos de la dependencia. c) Ahora bien, es de señalar, y como se demostrara en el momento procesal oportuno la actora fue la secretaria particular de la Delegada de la Región N100-ELIMINADO 54 con funciones consistentes en llevar su agenda, revisar su correo electrónico institucional, auxiliarla en el control del archivo minutorio de la jefatura, contestar el teléfono y asesorar a las personas que solicitaban ayuda telefónica o acudían a la Delegación con el fin de solicitar alguna problemática y cualquier actividades que se le asignara, recibiendo</p>

No.	Excepción y defensa	Descripción
		<p>instrucciones directas de la Delegada Regional. Por lo anterior es evidente que era trabajadora de confianza al servicio de la <span style="border: 1px solid black; padding: 0 2px;">N101-ELIMINADO 1</span> <span style="float: right;">N101-ELIMINADO 1</span>  <span style="border: 1px solid black; padding: 0 2px;">N102-ELIMINADO 1</span> por lo que no le asiste el derecho de reclamar su indemnización constitucional y por ende, sus prestaciones accesorias y deberá absolverse a la <span style="border: 1px solid black; padding: 0 2px;">N103-ELIMINADO 1</span> <span style="float: right;">N103-ELIMINADO 1</span>  <span style="border: 1px solid black; padding: 0 2px;">N104-ELIMINADO 1</span> de todas las prestaciones reclamadas."</p>
II)	FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	<p>"En la actora para reclamarla prestación marcada con el numeral 2 de su escrito de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, toda vez que la misma en su caso solo tendría derecho <b>al pago de salarios vencidos</b> computados desde la fecha del despido <b>HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOCE MESES</b> de acuerdo a lo fundamentado por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz."</p>
III.	FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	<p>"En la parte actora para reclamar la prestación marcada con el numeral 3 de su escrito de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, en razón de que la actora reclama un pago mayor a lo que en realidad percibía de manera mensual, lo que se demostrara en el momento procesal oportuno."</p>
IV.-	FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	<p>"...en la actora para reclamar las prestaciones que señala en el numeral 5 de su escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, en razón que las obligaciones "cuotas" son cubiertas por los trabajadores, en términos de artículo 17 de la Ley de Pensiones del Estado, no así por la <span style="border: 1px solid black; padding: 0 2px;">N105-ELIMINADO 1</span>  por lo tanto, no es un derecho que le asista a la actora para reclamar a mi representada, por lo que deberá absolverse a mi mandante."</p>
V.	FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	<p>"...en la actora para reclamar las prestaciones marcadas con los números 6 y 7 de su escrito inicial de demanda y su escrito de 20 de noviembre de 2020, toda vez que los gastos de honorarios médicos no es una prestación que mi representante deba pagar directamente, sino que en todo caso ello se realiza al instituto de seguridad social. Aunado a eso, la actora no</p>



No.	Excepción defensa y	Descripción
		<p>señala ni el monto ni qué tipo de gastos médicos son los que reclama, por lo que deberá de ser esta quien acredite dicha prestación, por otra parte respecto a la inscripción retroactiva al N106-ELIMINADO 1 dicho reclamo carece de sentido ya que las mismas implican que los trabajadores tienen derecho a recibir atención médica, por lo que si se pagasen cuotas con efectos retroactivos ningún beneficio le causaría a la accionante, ya que no es posible que se retrotraiga a fin de acudir a utilizar el servicio médico por los periodos que reclama, además, la actora debe acreditar que existe el convenio de incorporación que obligue a la N107-ELIMINADO 1 a inscribir retroactivamente y realizar el pago de las aportaciones conducentes ante ese organismo de seguridad social, debe ser dicha actora quien acredite la existencia del acuerdo de voluntades que ampare las prestaciones reclamadas. Por lo que deberá de tomar en consideración ese H. Tribunal que para el caso de que éstas resultaren procedentes los reclamos de la actora no deberá de condenársele a mi representada a ambas prestaciones puesto que ello implicaría un doble pago por el mismo concepto y lo que provocaría un detrimento en el patrimonio de mi representada. Lo anterior en un supuesto sin conceder."</p>
VI.	FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO	<p>"...que se opone a la prestaciones marcadas con los números 8 y 9 de su escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, respecto del pago de vacaciones y prima vacacional, en virtud de que, según lo dispuesto por los numerales 76 a 81 de la ley Federal del Trabajo, señalan que la finalidad de las vacaciones es el descanso continuo de varios días que les dé a los trabajadores la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, de ahí que las vacaciones no se pagan sino que más bien se disfrutan; sin embargo y para el caso de que este H. Tribunal considerara lo</p>

No.	Excepción y defensa	Descripción
		<p><i>contrario, sin que de ninguna forma implique ninguna aceptación por parte de mi representada, deberá de tomarse en cuenta que al haber interrumpido la relación de trabajo entre la actora y mi representada, no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo fuera imputable al patrón, lo que sólo daría lugar a que la relación de trabajo se considerara como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido ocasionando con ello la condena al pago de los salarios vencidos, por lo que no resultaría procedente la condena sobre el pago de vacaciones ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena y lo mismo acontece respecto del pago del aguinaldo..."</i></p>
VII.-	FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO	<p><i>"en la actora para reclamar la prestación marcada con el numeral 10 de su escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020; en cuanto hace al aguinaldo, carece la actora de acción y derecho para reclamarlo toda vez a que la Ley Estatal del Servicio Civil únicamente señala el pago de 30 días; por lo que la actora requiere un monto superior, corresponde a ella acreditar que mi mandante lo paga y que por ende tiene derecho a recibirlo..."</i></p>
VIII.	FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO	<p><i>"en la parte actora para reclamar la prestación marcada con el número 11 del escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, toda vez que la actora señala que tenía un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes: resultando evidente que éste no sobrepasa las 48 horas que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Servicio Civil, señala como límite semanal a cubrir..."</i></p>
IX.	FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO	<p><i>"..que se opone a la prestación marcada con el número 12 de su escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, esto es la reparación integral respecto del daño moral, ya que la regla general, es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Estatal</i></p>



No.	Excepción y defensa	Descripción
		<i>del Servicio Civil como pretensión que deba ventilarse en la vía laboral."</i>

Al responder los hechos, la demandada manifestó respecto al marcado con el número uno, que son ciertos por cuanto hacía al cargo laboral y domicilio del centro de trabajo relatados por la actora, negando los demás por falsos. Respecto a los hechos marcados con los arábigos dos y tres, los negó por falsos. -----

El tercero llamado a juicio denominado N108-ELIMINADO 1

N109-ELIMINADO 1 a través de escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, recibido en la audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 90 a 91), manifestó: "En relación a las prestaciones solicitadas de forma directa a la N110-ELIMINADO 1

y a mi representado en el arábigo 5 del capítulo denominado **PRESTACIONES** del escrito inicial de demanda sin fecha recibido en este H. Tribunal el día veinte de octubre de dos mil veinte, escrito sin fecha recibido el día veinte de noviembre de dos mil veinte en este H. Tribunal y escrito sin fecha recibido con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mismos que hacen consistir en: "5.-" **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL**

N111-ELIMINADO 1, **TOMANDO COMO FECHA EL DÍA** N112-ELIMINADO 54 **TODA VEZ**

**QUE LA DEMANDADA FUE OMISA EN HACERLO...**, Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y por así

**permitirlo el estado procesal en el que se encuentra el presente controvertido, me permito llamar como terceros llamados a juicio a:**

**N113-ELIMINADO 1**, **con domicilio para oír y recibir notificaciones...** Debe decirse en primer término que atento a lo que dispone la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, el realizar las prestaciones en ellas contenidas no pueden aplicarse de forma oficiosa a todos los Trabajadores que desempeñen un cargo dentro de los organismos que por Ley o por convenio se encuentren bajo el régimen de mi representada, siendo por tanto necesario exponer a esta autoridad que del contenido de la Ley en cita se precisa que corresponde a los citados organismos incorporados al régimen de Seguridad Social del **N114-ELIMINADO 1** **N115-ELIMINADO 1** el pago de las cuotas y aportaciones y del factor de actualización a sus trabajadores ante la Institución que represento, Lo anterior, siempre y cuando dichos trabajadores se encuentren en los supuestos de procedencia para su afiliación y, a contrario sensu, que no se encuentren en los supuestos de exclusión que señala el artículo 6°, del propio ordenamiento...por lo que, para el debido análisis de la procedencia de prestaciones que reclaman los actores, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 4° de la Ley en cita...Numerales de donde se advierte la intención del legislador, de establecer claramente quiénes se encuentran sujetos y quienes deben ser excluidos del régimen de Seguridad Social del **N116-ELIMINADO 1** circunstancias que deben partir de la calidad y características que como trabajador tuvo la hoy actora, de igual forma no debe dejarse de lado lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, y 24 de la citada Ley, que establecen que es el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados a mi representada, quienes están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de dicho ordenamiento legal y los que el Instituto ordene debiendo entregarlas de forma quincenal a éste por conducto de sus respectivas



tesorerías o departamentos correspondientes, para que sus trabajadores gocen del beneficio que otorga el régimen de seguridad social de mi representado. De igual forma, la Ley Estatal del Servicio Civil, en su artículo 30 fracciones IV y V, se establece claramente que son obligaciones de las Entidades Públicas Incorporar a sus trabajadores al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados lo establezcan, así como cubrir puntualmente las aportaciones que les corresponda, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados. Por todo lo anterior y no obstante que ha quedado de manifiesto que no es obligación de mi mandante el dar de alta a la hoy actora ante su régimen, debo señalar a este H. Tribunal que de la búsqueda minuciosa en la base de datos de derechohabientes que lleva mi poderdante se desprendió que la C. N117-ELIMINADO 1 no fue dada de alta ante el régimen de Seguridad Social del N118-ELIMINADO 1 por parte de la entidad demandada N119-ELIMINADO 1 N120-ELIMINADO 1 es por ello que si la actora del presente Juicio demuestra dentro de la secuela procesal que se encontraba dentro de las hipótesis de procedencia que marca la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz y se decrete en Laudo firme que existen omisiones de cuotas y aportaciones por parte de las demandadas en favor de mi representada, solicito Se nos tenga por reservado el derecho de hacer el cobro respectivo de las mismas en la sección de ejecución del presente juicio en los porcentajes señalados en los artículos 17 y 18 de la precitada Ley, a los que se les deberá agregar el debido factor de actualización que determine el Consejo Directivo de mi representado..." En cuanto a los hechos, contestó: "1.- Con relación a los hechos señalados con los arábigos 1, 2 y 3 que expresa la hoy actora en su escrito inicial de demanda sin fecha recibido en este H. Tribunal el día veinte de octubre de dos mil veinte, escrito sin fecha recibido el día veinte de

noviembre de dos mil veinte en este H. Tribunal y escrito sin fecha recibido con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se niegan en su integridad ya que los mismos no son propios de mi representada. Le significo a esta H. Autoridad de la búsqueda minuciosa en la base de datos de derechohabientes que lleva mi poderdante se desprendió que la [N121-ELIMINADO 1] [N122-ELIMINADO 1] no fue dada de alta ante el régimen de Seguridad Social del [N123-ELIMINADO 1] por parte de la entidad demandada [N124-ELIMINADO 1] [N125-ELIMINADO 1] tal como lo señala el actor en el cuerpo de la presente demanda que se contesta."-----

De la manifestación a los hechos de la demanda, el [N126-ELIMINADO 1]

[N127-ELIMINADO 1] los negó en su integridad, pues adujo que éstos no son propios de su representada, advirtiendo este órgano de conocimiento, de las constancias de autos, que no se acredita la relación de trabajo, entre la actora [N128-ELIMINADO 1] y el mencionado Instituto, acorde a lo previsto por el artículo 4° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; en este tenor, no le resulta responsabilidad alguna derivada de este juicio al [N129-ELIMINADO 1], puesto que ésta se entiende establecida con la [N130-ELIMINADO 1]

[N131-ELIMINADO 1] por tanto, conforme lo aquí expuesto, no le resulta responsabilidad alguna al [N132-ELIMINADO 1]

[N133-ELIMINADO 1], **absolviéndolo del reclamo formulado en el presente juicio.**-----

De lo vertido en líneas precedentes, se cuenta con el dicho de la actora, relativo a haber ingresado a prestar servicios el uno de diciembre del año dos mil dieciocho, en el puesto de Jefa de la Oficina de Estadística y Control Escolar y ser despedida del trabajo el seis de octubre de dos mil veinte, en razón del cuidado prestado a su bebé y ser madre lactante; considera que tiene derecho a la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario correspondiente al puesto desempeñado, al pago de salarios caídos, entre otras prestaciones; por su parte la demandada, aduce que la actora fungía como trabajadora de confianza, por ende no goza del derecho a la estabilidad laboral, ni a la indemnización constitucional, atendiendo a la interpretación sistemática de los artículos 137 y 11, fracción I de la Ley Estatal del Servicios Civil de Veracruz, toda vez que ocupó el puesto de Jefe de la Oficina de Estadística y Control Escolar, así como sostiene que la actora fue la secretaria particular de la Delegada de la Región N134-ELIMINADO 1

Enseguida se analiza el punto invocado por la patronal, concerniente a tener en cuenta la disposición del artículo 11, fracción I, de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece: "...Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores: I. De confianza..."; la cual, no debe entenderse en sentido literal, sino interpretarse de manera armónica,

con lo previsto por el último párrafo del artículo 7º, de este ordenamiento, que refiere: *“Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social”*; ambas disposiciones permiten establecer que la exclusión prevista en la primera norma se encuentra referida a prestaciones derivadas de la estabilidad en el empleo, al conferir la citada en segundo lugar, a los trabajadores de confianza, derecho a las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social; de este modo, a la actora le es aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - -

En este contexto, el órgano jurisdiccional del conocimiento, con la obligación de atender la procedencia de la acción, se enfoca al análisis de la calidad laboral atribuida a la trabajadora, pues conlleva controversia sobre la naturaleza de la relación laboral; lo que permitirá saber si accede a prestaciones derivadas de la estabilidad en el empleo como es la Indemnización que solicita, acorde a lo establecido en el criterio jurisprudencial de rubro y texto: **““ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** *De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta*



sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. Época: Décima Época, Registro: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Página: 2139.""". Ello debido a que este tipo de trabajadores, conforme al último párrafo del artículo 7º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sólo gozan de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social; en este sentido, el derecho a la estabilidad en el empleo es un presupuesto de la acción por despido

injustificado y como los trabajadores de confianza se encuentran excluidos de la protección constitucional en cuanto a la misma, procede emprender en primer lugar, el estudio de la calidad laboral atribuida a la demandante a fin de determinar sobre la procedencia o no de la acción ejercitada, al ser tal calidad de confianza en un trabajador una excluyente para reclamar la estabilidad en el empleo, tal como se deriva, como criterio orientador, de la tesis del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la página mil doscientos tres del Tomo XIV, octubre de 2001, Materia Laboral, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice: *"TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO. Cuando el tribunal, en observancia al principio jurisprudencial de que "el órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar los presupuestos de la acción independientemente de las excepciones y defensas opuestas", considera motu proprio que el servidor público es trabajador de confianza y, por ende, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, su proceder es legal, porque tal derecho es un presupuesto de la acción: despido injustificado; luego, el haber advertido la responsable que el actor es trabajador de confianza, es una cuestión que aquélla estaba obligada a señalar y conforme a ella resolver, mas no una excepción que necesariamente debía invocar la demandada para tomarse en cuenta."*; en ese orden de ideas, al fijar el marco normativo que regula a los

trabajadores al servicio del Estado de Veracruz, frente a las relaciones laborales existentes con éste en el orden burocrático, se tiene que el artículo 116 fracción VI, de nuestra Carta Magna, en su parte conducente establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sujeto a las normas que expidan sus legislaturas con base a lo dispuesto por el artículo 123, de nuestro Pacto Supremo y sus disposiciones reglamentarias, cuyos aspectos rectores en el caso de los ordenamientos burocráticos estatales para determinar qué trabajadores son de base o confianza, deberán ser los mismos que prevalecen en tratándose de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, entendiéndose con ello, que toda persona tiene derecho al trabajo digno o socialmente útil, promoviéndose la creación de empleo y la organización social de trabajo, con arreglo a la ley, instituyéndose por tales motivos la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, que en sus artículos 6, 7, 8 y 9, distingue, en su orden, tres grupos de trabajadores de acuerdo a su calidad laboral, esto es, a los trabajadores de confianza, de base y aquéllos que por su categoría o cargo no comprendidos en el artículo 7, con excepción de sus fracciones VI y VII, sean clasificados expresamente como de

base o confianza por la disposición legal que formalice su creación; mientras que por la temporalidad de su nombramiento, sus artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 reconoce a los trabajadores definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada, de los que en el caso de los interinos, por tiempo fijo u obra determinada, podrán ser retirados de su trabajo, sin responsabilidad para las Entidades Públicas, al reincorporarse el titular, al vencerse el plazo o al terminarse la obra para la que fueron contratados. - - - - -

Ahora bien, por haber imputado la N135-ELIMINADO 1  
N136-ELIMINADO 1, el carácter de trabajadora de confianza, señalando que se desempeñaba dentro de su estructura orgánica, con el puesto de Jefe de Oficina de Estadística y Control Escolar, sustanciando como actividades las consistentes en llevar la agenda de la Delegada de la Región de Veracruz, revisar su correo electrónico institucional, auxiliarla en llevar el control del archivo minutario de la jefatura, contestar el teléfono y asesorar a las personas que solicitaban ayuda telefónica o acudían a la Delegación con el fin de solicitar alguna problemática (sic) y cualquier actividad que se le asignara recibiendo instrucciones directas de la Delegada Regional; deberá ser dicha patronal quien cumpla el débito procesal



de demostrar las aseveraciones vertidas bajo las apuntadas hipótesis normativas, acorde a lo previsto por el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, por así disponerlo en su artículo séptimo transitorio, de aplicación supletoria; por ser quien cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que atribuye a la trabajadora, así como lo dilucidado en las tesis que por analogía jurídica se citan y que son del rubro, texto y datos de localización siguientes:

*"...TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 177,761 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005 Tesis: I.6o.T. J/70 Página: 1336... TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PARA DETERMINAR SU CALIDAD, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, sólo se da cuando previéndose en la ley respectiva alguna institución jurídica, exista laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre tratándose de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, que en su artículo 7o. establece expresamente quiénes tienen el carácter de trabajadores de confianza, y en su artículo 11, fracción I señala que ese tipo de trabajadores quedan excluidos de la aplicación de esa ley, de manera que no hay necesidad de aplicar, en ese aspecto, en forma supletoria la ley laboral. Cabe agregar respecto de este tema, que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución, y la fracción XIV del apartado B de este último numeral de la Carta Magna señala que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que las personas que desempeñen esos cargos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que, con base en esos preceptos fundamentales, es correcto que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establezca cuáles son los trabajadores de confianza e indique que este tipo de trabajadores quedan excluidos de la aplicación de esa ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. TCC Tesis: 1045 Página: 672...". - - - - -



De las pruebas que aportó y le fueron admitidas a la patronal, de conformidad con lo previsto por los numerales 776, 777, 779, 780 y 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; se tiene la **Confesional** ofrecida con el número **uno**, de su ocurso de pruebas a cargo de la actora N137-ELIMINADO N138-ELIMINADO 1, de cuyo desahogo (foja 162 a 165), se advierte las posiciones que formuló la patronal, en pliego (foja 164) de data veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, del cual le fue calificado de legal en su integridad, así como la reserva de ampliar el mismo, acorde a lo previsto por el numeral 790 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, según su artículo séptimo transitorio de aplicación supletoria, en los términos siguientes: *"1.- Que usted tuvo un cargo laboral como Jefe de Oficina de Estadística y Control Escolar". 2.- Que el puesto desempeñado por usted fue como Jefa de Oficina de Estadística y Control Escolar. 3.-Que usted fungía como trabajadora de confianza al servicio de mi representada. 4.- Que usted realizaba funciones de dirección, planeación, supervisión, investigación y asesoría. 5.- Me reservo el derecho de formular más preguntas al momento del desahogo de la prueba."* A lo que la accionante respondió (foja 163 vuelta): *"A LA 1.-SI. A LA 2. SI. A LA 3. SI. A LA 4. NO."*, sin que la oferente haya ampliado el pliego de posiciones; la cual tiene valor probatorio que en derecho corresponde, acorde a lo previsto por los artículos 776 fracción I, 786 y 790 de la Ley

Federal del Trabajo aplicada supletoriamente; si bien la actora al absolver la posición marcada con el número dos, reconoció que el puesto que desempeñaba era el de Jefa de Oficina de Estadística y Control Escolar, así como lo afirmó en su demanda, empero para acreditar la calidad de un trabajador de confianza, debe realizarse el análisis de las funciones efectivamente realizadas, sin importar la denominación que se le dé al puesto, pues es criterio de los tribunales federales el atender a las funciones desarrolladas y no al nombramiento que le fue expedido, acorde al criterio de rubro y texto siguiente: *""TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que*



*el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10."".* **Documental**, ofrecida bajo el

arábigo **seis**, (foja 128) consistente en la copia simple del oficio número  de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, signado por la

, Delegada  Región

Veracruz de la ; de la cual se desechó el medio para su perfeccionamiento ofrecido bajo el arábigo tres, consistente en la ratificación de contenido y firma, a cargo de la

, toda vez que dicha documental no tiene firma autógrafa, aunado al hecho de que fue condicionada a la objeción y ésta aconteció, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que no alcanza valor probatorio, al ser un documento que no tiene firma original, su perfeccionamiento, no se realiza sino a través del cotejo o

compulsa, en términos de lo previsto por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**Documental** bajo el número **cuatro** (foja 129) consistente

en original de oficio número [N145-ELIMINADO 54] de

fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, signado por

la [N146-ELIMINADO 1], Directora de Recursos

Financieros de la [N147-ELIMINADO 1]; la

cual fue objetada en autenticidad de literalidad de

contenido y firma y alcance y valor probatorio, por lo tanto,

se admitió el medio para su perfeccionamiento ofrecido con

el arábigo **cinco**, consistente en la ratificación en contenido

y firma a cargo de [N148-ELIMINADO 1], [N149-ELIMINADO 54]

[N150-ELIMINADO 1]

[N151-ELIMINADO 1] de su desahogo (fojas 169 a 171) se asentó en

auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que

se tuvo sin comparecer a la actora, ni persona alguna que a

sus legales intereses representara, a pesar de encontrarse

debidamente notificada y apercibida para la celebración de

la audiencia; se hizo constar la presencia de la apoderada

legal de la demandada, no así por cuanto a la ratificante

[N152-ELIMINADO 1], a pesar de encontrarse

debidamente notificada y apercibida a la entidad patronal, a

quien se comprometió directamente a presentarla ante esta

autoridad, ante lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento a



dicha demandada, contenido en proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de tenerle por **no perfeccionada** la documental descrita en líneas precedentes, por lo que no alcanza valor probatorio.

**Confesión expresa y espontánea** ofrecida con los arábigos **seis** y **siete**, en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, respecto a la afirmación contenida en el escrito inicial de demanda, en la que la actora confiesa el puesto que desempeñaba como Jefa de Oficina de Estadística y Control Escolar de la Delegación Regional de

N153-ELIMINADO 1

acorde a lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la cual por su naturaleza no amerita diligenciación especial. **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, ofrecidas bajo los números ocho y nueve, en términos de lo previsto por los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. - - - - -

Del anterior material probatorio, aportado por la patronal, no se advierte alguno encaminado a justificar la calidad de trabajadora de confianza de la accionante, pues como se dijo, tal carácter está en función de las actividades efectivamente desempeñadas por la actora; que en el caso concreto, la demandada le atribuyó, consistentes en: llevar la

agenda de la Delegada de la Región de N154-ELIMINADO 1 revisar su correo electrónico institucional, auxiliarla en llevar el control del archivo minutario de la jefatura, contestar el teléfono y asesorar a las personas que solicitaban ayuda telefónica o acudían a la Delegación con el fin de solicitar alguna problemática (sic) y cualquier actividad que se le asignara recibiendo instrucciones directas de la Delegada Regional. -

Es importante tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2016, sostuvo en lo que interesa:

*"Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, se dividen generalmente en dos grupos: I. Trabajadores de base; y, II. Trabajadores de confianza. Puede definirse como "trabajador de confianza", a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación. En la teoría del derecho se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña; y que los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan, y de alguna manera hacen presente el interés del patrón...conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicable, que establece la carga de la prueba al patrón,*





*para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, de ahí que para ser acordes sistemáticamente con el numeral mencionado que establece las reglas respecto de la carga de la prueba y hacer valer el principio protector de las leyes de trabajo en favor de la parte trabajadora, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descritos en las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza. Aunado a que, la categoría de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como, las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado o Municipios; reglamentos internos, leyes orgánicas, acuerdos, decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, sólo demuestra que los titulares de las dependencias de gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo en ello, pero no implica que, necesariamente, sea así; ya que la categoría de confianza sólo deriva de la comprobación de las actividades respectivas. En consecuencia, aun cuando en las legislaciones de los Estados de Guerrero y Sonora, aparezcan los puestos o categorías catalogados como de confianza, se reitera, ello no es suficiente para considerar a un trabajador con ese carácter, sino que es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, ya que la calidad de confianza o de base no se derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base, se le encomendaran funciones*

*correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo. Por todo lo anterior, es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora).” De la ejecutoria en comento, surgió la jurisprudencia número 71/2016, de rubro y texto:*

*“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a*

*los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral".* En tal ejecutoria y jurisprudencia se establece que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, pues tal calidad no se deriva sólo de la denominación que se dé al puesto; de igual forma, de lo expuesto en la ejecutoria, se establece que corre a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que el servidor público desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza. - - - - -

En esta línea de pensamiento, el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone: "ARTICULO 7º- Son trabajadores de confianza: I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los municipios; II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; III.- Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los

*destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; V.- Los fiscales y auxiliares del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial y los miembros de la Policía Estatal; VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes. VII.- El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo. Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.”* Atento a lo expuesto, la calidad de confianza de un trabajador depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que para determinar tal calidad se tiene que verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.-----

En esta tesitura, ante la falta de material probatorio de la demandada, que justificara las funciones que atribuyó a la actora, se tienen por ciertas las que ésta afirmó desempeñar en su escrito inicial (foja 6), consistentes en contestar el teléfono de la oficina, presentación y recepción de documentos y oficios que llegaban a la oficina de estadística y control escolar; las cuales no coinciden con aquellas previstas en la fracción III del artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; pues no importa el nombramiento o denominación que se dé al puesto, sino que se justifique

que la actora efectivamente las realizó; por ello no crea certeza en quien resuelve, que del desahogo de la confesional a cargo de la actora, a la posición número tres, de que si era trabajadora de confianza, contestó en sentido afirmativo; puesto que en la posición cuatro, la absolvente manifestó en sentido negativo, que no realizaba funciones de dirección, planeación, supervisión, investigación y asesoría; y observando de autos que no existe dato o indicio que hasta este momento haga presumir que la reclamante haya actualizado alguna de las hipótesis previstas en la fracciones I, II, IV, V y VI del numeral 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil, esto, debido a que no se vislumbra sea cargo que requiera aprobación expresa del titular de la entidad; asimismo, no se percibe, ser titular de alguna dependencia o responsable de unidad u órgano de la estructura administrativa municipal y/o del organismo público descentralizado, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente, en ningún modo se equiparan a un secretario particular o privado, o personal adscrito a las secretarías particulares, o que realice trabajos personales y directos para los servidores públicos, es decir, titular del área donde se encontraba adscrita o bien, de la propia dependencia y/o organismo público descentralizado, tampoco encuadra en las fracciones V, VI y VII del arábigo en comento, puesto que

no se trata de un agente, secretario del ministerio público (ahora fiscalía), o miembro del Poder Legislativo o Judicial. - Por cuanto hace a las labores señaladas, se conjetura, no se equiparan o se asimilan a las de dirección, pues no se observa que contara con poder de decisión en el ejercicio del mando; tampoco, se evidencia en ningún sentido la inspección, supervisión o vigilancia, pues, la entidad no acredita que efectivamente supervisara el trabajo de alguien más, ni mucho menos vigilara el desarrollo de actividades o funciones designadas a diversas personas, elementos que, de forma inminente van acompañadas a las tareas de inspección, supervisión y vigilancia, las que no se relacionan con las de la accionante, tareas que necesariamente se realizan a nivel de jefaturas y subjefaturas, siempre y cuando así lo considere el presupuesto de la dependencia o entidad, cuestión que la patronal no acreditó en autos; mucho menos de auditoría, que involucra revisar, examinar, evaluar resultados de una gestión administrativa a fin de verificar si se ajusta a la norma, dado que la patronal no aportó medio de convicción que acreditara que la reclamante haya efectivamente desarrollado las funciones de inspección, supervisión o auditoría; menos aún, se asemejan a la planeación, ya que ésta comprende realizar planes o proyectos para el buen funcionamiento de la entidad



patronal; de lo anterior, se puede concluir que las funciones desarrolladas por la accionante, no guardan relación con las diversas hipótesis que contiene el artículo 7º en su fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; por lo tanto, la entidad demandada, carece de medios de convicción a su favor donde se vislumbre la calidad de confianza de la empleada estatal; por tanto, por exclusión, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se considera **trabajadora de base**, que cuenta con acción y derecho para reclamar la indemnización y protección amplia de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - - - -

De la demanda, precisión, contestación y demás actuaciones procesales, se observa el reclamo de la accionante respecto a la Indemnización y otras prestaciones, a las que según tiene derecho por causa del despido injustificado impetrado en su contra, en razón del cuidado prestado a su bebé, al ser, según dijo, madre lactante; la entidad demandada negó los hechos marcados con el número tres, de la demanda que contestó, debido a que dijo, eran falsos; de tal guisa que, debe decirse, la negativa lisa y llana no le exime a la demandada de responsabilidad respecto a demostrar la causa determinada que dio origen a la ruptura contractual, pues de acuerdo con el artículo 784 fracción IV, de la Ley

Federal del Trabajo –vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de su artículo séptimo transitorio-, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222, la causa de la recisión de la relación de trabajo, se trata de información que la patronal tiene obligación de resguardar y exhibir en juicio, en caso necesario; apoya lo anterior, el criterio: **“““DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al*





*trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana. Tesis: 2a./J. 41/95, Novena Época, Registro: 200723, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995, Materia(s): Laboral, Página: 279..'''''' - - - - -*

En esta línea de pensamiento, del material probatorio aportado por la patronal, no se advierte alguno encaminado a acreditar la causa motivadora del término de la relación laboral con la accionante; por el contrario, la reclamante en el hecho tres de su escrito inicial, al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido del que se duele, dijo que el seis de octubre del dos mil veinte, se encontraba laborando dentro de la oficina ubicada en las instalaciones de la Delegación, en la N155-ELIMINADO 2

N156-ELIMINADO 2

N157-ELIMINADO 2 cuando fue informada de manera verbal por el C.

N158-ELIMINADO 1 asistente del licenciado N159-ELIMINADO 1

N160-ELIMINADO 1, Secretario particular de la

Delegada Regional de N161-ELIMINADO 1 que por instrucciones de la

Delegada Regional de N162-ELIMINADO 1 N163-ELIMINADO 1

tenía que dejar el cargo, ya que su contrato había terminado, dijo la actora, según los hechos narrados en su escrito inicial, que se le informó que tenía que firmar su renuncia, y cuando solicitó se le indicara la razón de su despido, le refirió que la Delegada Regional había señalado: *“que yo no servía para el puesto, porque estaba más preocupada por el cuidado de mi bebé que por cumplir con las obligaciones de la 4T...”*. - - - - -

En este tenor, se advierte que la actora bajo el número **cinco** de su escrito de pruebas, aportó la **documental** (foja 114) consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número mil cuatrocientos veintidós, a nombre del infante N164-ELIMINADO 1 de identidad reservada, atendiendo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello como norma orientadora; documental de mérito que si bien fue desechada en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, bajo una perspectiva de género, este Tribunal tiene la obligación de acatar lo establecido en los artículos



1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, por así establecerlo en sus numerales 13 y 222. En este sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: *"...la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente...permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y (ii) mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesando por las relaciones de poder y desigualdad ente los géneros, características de los sistemas patriarcales y andocráticos..."*. En lo que respecta a la metodología, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los pasos necesarios para juzgar con perspectiva de género son los siguientes: *"i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género,*

*ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (Amparo Directo en revisión 2655/2013)". - - - - -*

En esta línea de pensamiento, la **documental** ofertada por la reclamante conforme el número **cinco** de su escrito de ofrecimiento de pruebas, al ser un documento público emitido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, se toma en consideración al momento en que se resuelve el presente controvertido, ello bajo una **perspectiva de género**, acorde a tesis del rubro y texto: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o*



*género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Registro digital: 2009998. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015,*

*Tomo I, página 235.Tipo: Aislada”;* y con la obligación de este Órgano de conocimiento de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyan, como lo prevé el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; misma que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en concordancia con lo previsto por los numerales 670, 680 y 684 del Código Civil del Estado de Veracruz y, de la cual se advierte que con fecha quince de enero de dos mil veinte, tuvo lugar el nacimiento del infante

N165-ELIMINADO 1 de identidad reservada, atendiendo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello como norma orientadora; y de la que se observa que el nombre de la madre, lo es precisamente el de la actora del presente controvertido, dato que se robustece de la consulta a la Clave Única del Registro de Población con los datos plasmados en el acta de nacimiento en cita, la que se encontró en la liga:

[file:///C:/Users/Win%207/Downloads/CURP\\_GOMD200115H](file:///C:/Users/Win%207/Downloads/CURP_GOMD200115H)



[VZNJGA1.pdf](#), que corresponde al infante, con la clave:

N166-ELIMINADO 8

a nombre de

N167-ELIMINADO 1

con fecha

de inscripción seis de marzo de dos mil veinte y con el

número de folio

N168-ELIMINADO 71

de tal guisa, que se tiene por

acreditado que la actora, efectivamente tuvo un hijo y a la

fecha en la que dijo fue despedida, seis de octubre de dos

mil veinte, el infante contaba con **ocho meses veintiún días**

**de edad.** -----

El artículo 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz

señala: *"ARTICULO 51.-Las mujeres embarazadas disfrutarán de un*

*período de descanso mínimo de noventa días, contados a partir de la fecha*

*de expedición del certificado médico de incapacidad prenatal, expedido por*

*la Institución que otorgue la seguridad social o por facultativo expresamente*

*autorizado por la Entidad Pública, cuando la trabajadora no esté afiliada a*

*alguna institución de seguridad social. Durante los seis meses siguientes al*

*vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, tendrán derecho*

*diariamente a un descanso de una hora para alimentar a sus hijos"; esto*

es, se otorga a la madre trabajadora el descanso mínimo de

noventa días a partir de la expedición del certificado médico

prenatal, así como el derecho a un descanso diario de una

hora para alimentar a su hijo, durante los seis meses

siguientes al vencimiento de la incapacidad por gravidez;

ahora bien, en autos no existe constancia alguna que

permita a quien resuelve, saber la fecha de vencimiento de

dicha incapacidad, sin embargo, en sintonía con la Ley del

Seguro Social por la que el N169-ELIMINADO 1

N170-ELIMINADO 1

concede a las mujeres trabajadoras en estado de gravidez, dos periodos de cuarenta y dos días cada uno, pre y posnatal, acorde a lo previsto en los artículos 85 y 101 del ordenamiento en cita, que disponen: *"Artículo 85.- ...El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley."* *"Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo."*; por lo que se tiene la presunción que la actora debió tener su certificado médico postnatal a partir de la fecha de nacimiento de su hijo, en la que se debió conceder cuarenta y cinco días, según se dispone en el artículo 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, (ello dado que es el término que más le favorece a la trabajadora), fecha que sí se puede computar, pues como se advierte de la partida de nacimiento que corre en autos (foja 114), como la del quince de enero de dos mil veinte, los cuarenta y cinco días posteriores fenecieron el día veintinueve de febrero de esa misma anualidad, por lo que la actora debió presentarse a





laborar el próximo día hábil siguiente, lo cual fue el lunes dos de marzo del dos mil veinte; además, a partir de esta fecha, la trabajadora debió disfrutar del derecho que el concede el numeral 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil antes transcrito, de gozar diariamente de un descanso de una hora para alimentar a su hijo; haciendo el cómputo respectivo, el día dos de septiembre de dos mil veinte, se cumplieron los seis meses del periodo de lactancia, por lo que se concluye que, en la fecha del despido, la madre (actora en el presente juicio), no gozaba de tal derecho, es decir, no se encontraba en el periodo de lactancia para alimentar a su bebé. - - - - -

Amén de lo anterior, ante el incumplimiento de la patronal de acreditar su débito procesal de probar la causa del término de la relación jurídica de trabajo, como se establece en el artículo 784, fracciones IV, V y VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; se tiene por cierto el despido y de conformidad con el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la promovente tiene derecho a la indemnización que solicita, a la base del salario diario percibido por la actora de

N171-ELIMINADO

N172-ELIMINADO 65

derivado del

mensual de

N173-ELIMINADO 65

m.n.)], dividido entre la temporalidad aludida; el cual si bien

la entidad al responder el hecho uno del libelo inicial, solo tuvo por ciertos el cargo laboral y el domicilio de su centro de trabajo, no así por cuanto hace al salario manifestado por la actora, pese a ser débito procesal de la patronal, acorde a lo previsto por el artículo 784, fracción X de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo en sus artículos 13 y 222; ante ello, se tiene por cierto el salario que menciona la actora, mismo que se corrobora con la **documental** (fojas 115 a 124) bajo el número **seis** de su escrito de pruebas, consistente en diez impresiones de recibos de nómina expedido por la [N174-ELIMINADO 1] [N175-ELIMINADO 1] a nombre de la C. [N176-ELIMINADO 1] [N177-ELIMINADO 1] del periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas 115 a 124), las cuales fueron objetadas por su contraparte, por lo que se admitió el medio para su perfeccionamiento consistente cotejo o compulsas, determinando que fuera llevado a cabo en las oficinas que ocupan la Dirección de Nóminas de la entidad demandada, con domicilio en [N178-ELIMINADO 2] [N179-ELIMINADO 2]; el cual fue desahogado a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto (fojas 174 a 175), por la actuaría



habilitada para la práctica de la diligencia de mérito, siendo atendida por el [N180-ELIMINADO 1], por parte de la [N181-ELIMINADO 1], quien le manifestó que no le era posible exhibir la documentación requerida, dando vista a este órgano de conocimiento; el cual, en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 228), hizo efectivo el apercibimiento decretado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es, se le tuvieron por cotejados los documentos ofrecidos por la parte actora con el arábigo seis; ello, pues de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en relación con el diverso 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de

contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta; teniendo aplicación la tesis de rubro y texto: *""SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas*



*con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer. Tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), registro 2011107, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Decima Época, Tomo III, Febrero de 2016, página 2139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.” Por las consideraciones expuestas, **se condena a la demandada***

N182-ELIMINADO 1

**actora**

N183-ELIMINADO 1

**), a pagar a la  
, la cantidad de**

N184-ELIMINADO 66

N185-ELIMINADO 66

**), por concepto de indemnización  
constitucional, equivalente a tres meses de salario; así**

**como se condena a pagar salarios caídos, por ser éstos accesorios de la acción principal; por el lapso de doce meses, esto es del seis de octubre de dos mil veinte al seis de octubre de dos mil veintiuno, esto es, la cantidad de**

N186-ELIMINADO 66

N187-ELIMINADO 66

; sin que proceda los incrementos y mejoras salariales, debido a que la acción principal es la indemnización, la cual trae implícita la voluntad de la trabajadora de no reincorporarse a su fuente de empleo, es decir, dar por finalizado el vínculo laboral, al contrario que cuando se reclama la reinstalación, puesto que en ésta, se tiene como finalidad que la relación laboral continúe en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por tanto, **los salarios caídos en caso de indemnización sólo adquieren el carácter de reparación del daño producido por el despido injustificado del patrón**, ya que, el vínculo contractual concluyó en la data del despido; sirve de sustento, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: *"...SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página*



*2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. Época: Octava Época Registro: 207788 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 14/93 Página: 11..."- - - - -*

En el arábigo cuatro, la impetrante solicita el **reconocimiento de la antigüedad** generada en la

N188-ELIMINADO 1, desde su ingreso a las labores el N189-ELIMINADO 54, como Jefa de Oficina de Estadística y Control Escolar de la Delegación Regional de N190-ELIMINADO 1 Por lo que respecta al reconocimiento de antigüedad que pretende la actora, la demandada negó la data de ingreso plasmada en el escrito inicial, al responder el hecho uno de su escrito de contestación; empero tal dato, es responsabilidad de la patronal acreditarla, acorde a lo previsto por la fracción I, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de las pruebas aportadas por la patronal no se advierte ninguna encaminada a demostrar la fecha de ingreso de la accionante, por lo que este Órgano de conocimiento, bajo el principio de adquisición procesal, que dispone que cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente, acorde con la tesis de rubro y texto: *"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas*





*ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos. Registro digital: 2015932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Tipo: Aislada"; observa la prueba de **inspección** ofertada por la accionante, bajo el arábigo siete de su escrito de ofrecimiento a realizarse precisamente en el área de*

Recursos Humanos de la [N191-ELIMINADO 1]

[N192-ELIMINADO 1]

próbanza que versó sobre los documentos

consistentes en el expediente personal y recibos de nóminas

de la actora, comprendiendo del periodo del [N193-ELIMINADO 54]

[N194-ELIMINADO 54]

al seis de octubre de dos mil

veinte y sobre los puntos que resultaron calificados de

legales: (en lo que interesa) Letra A, el punto i: "A. Del

expediente personal: i. Que la C. [N195-ELIMINADO 1], ingresó a

prestar sus servicios a la [N196-ELIMINADO 1], el

día [N197-ELIMINADO 54]; de su desahogo,

en diligencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós,

llevada a cabo por la actuaria comisionada de este Tribunal,

(foja 176), en cuanto al punto indicado hizo constar: "Que en

este acto y en atención al presente, señalo que no es posible exhibir la

documentación requerida. Esto dijo. DOY FE"; por proveído de

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, al advertir de la

prueba de Inspección que la patronal omitió exhibir los

documentos materia de la misma, se le hizo efectivo el

apercibimiento contenido en el acuerdo dictado en

audiencia de las diez horas con treinta minutos del

veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es, de tenerle

por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba

pretende acreditar el oferente de la misma, ello de

conformidad con los artículos 827, 828 y 829 de la Ley



Federal del trabajo de aplicación supletoria; lo que lleva a tener por cierta la fecha de ingreso manifestada por la actora; en esa virtud, al ser la antigüedad el tiempo durante el cual se ha prestado el servicio, y generarse día a día con esa única condición; y en el caso que nos ocupa, se entiende terminada el seis de octubre de dos mil veinte, fecha en la que aconteció el despido injustificado del que se duele la actora, pues después de ello no existen derechos ni obligaciones entre las partes, al petitionar la accionante, como acción principal la Indemnización Constitucional; por tanto, **se condena a la demandada** [N198-ELIMINADO] <sup>1</sup> [N199-ELIMINADO 1], **a reconocer como antigüedad de la actora** [N200-ELIMINADO 1], **a partir del** [N201-ELIMINADO 54] **al seis de octubre de dos mil veinte (fecha de término de la relación laboral).** - - - - -

**QUINTO:** A través de los arábigos ocho, nueve y diez, del escrito inicial, la actora requirió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, y por el trámite del presente juicio. Por su parte la demandada como defensas y excepciones (foja 87) opuso: *"...que se opone a la prestaciones marcadas con los números 8 y 9 de su escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, respecto del pago de vacaciones y prima vacacional, en virtud de que, según lo dispuesto por los*

*numerales 76 a 81 de la ley Federal del Trabajo, señalan que la finalidad de las vacaciones es el descanso continuo de varios días que les dé a los trabajadores la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, de ahí que las vacaciones no se pagan sino que más bien se disfrutan; sin embargo y para el caso de que este H. Tribunal considerara lo contrario, sin que de ninguna forma implique ninguna aceptación por parte de mi representada, deberá de tomarse en cuenta que al haber interrumpido la relación de trabajo entre la actora y mi representada, no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo fuera imputable al patrón, lo que sólo daría lugar a que la relación de trabajo se considerara como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido ocasionando con ello la condena al pago de los salarios vencidos, por lo que no resultaría procedente la condena sobre el pago de vacaciones ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena y lo mismo acontece respecto del pago del aguinaldo...". - - - - -*

De lo previsto por el arábigo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, posterior a los seis meses de labor, se concede el derecho a gozar de descanso, a razón de diez días por periodo (dos cada año), con goce de sueldo, es decir, por disposición expresa del artículo citado, las vacaciones son una prestación traducida en descanso, su finalidad no es remunerativa, aunado a ello, la norma prohíbe su acumulación o fraccionamiento, así como el pago de salario doble en caso de haberse laborado en ese lapso; en esta línea de pensamiento, según quedó acreditado en líneas precedentes se tuvo por cierto que la



actora ingresó a laborar el N202-ELIMINADO 54

N203-ELIMINADO 54

data que se toma de inicio para el cómputo de las misma; de ahí que podía gozar de ese beneficio, dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas, en esa virtud, al haber ingresado el N204-ELIMINADO 54 se tiene que los días uno de junio de dos mil diecinueve y seis de enero de dos mil veinte, se generó su derecho para el goce de vacaciones y por consiguiente, el pago de la prima vacacional, y que debieron otorgársele dentro de los siguientes tres meses, conforme a la normatividad recién referida; observando que la accionante solicita el pago de vacaciones, de dos periodos anuales de quince días cada uno; de prima vacacional, el pago de cinco días de salario por cada periodo y setenta días de aguinaldo del año dos mil veinte, esto es, tales prerrogativas las peticona la actora, en un monto superior a las previstas a los artículos 54 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo que se consideran extralegales, ante ello, si tomamos en cuenta que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone

al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto: *"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad*



*reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Registro digital: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779. Tipo: Jurisprudencia”*. - - - - -

Ahora bien, es importante resaltar que, el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que los períodos vacacionales no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que los laboren tendrán derecho al pago de salario doble. De lo anterior, se colige que tanto la retribución en dinero de las vacaciones no disfrutadas, así como su acumulación son improcedentes. Ello atiende al objetivo de esa prestación, que no es de carácter económico, esto es, de incrementar la percepción salarial de los trabajadores, sino de procurarles un descanso después de un periodo prolongado de prestación de servicios con el fin de preservar su salud. Habida cuenta, la ley prohíbe el pago en dinero de las vacaciones, de forma que, este Órgano Jurisdiccional está obligado a resolver atendiendo al principio de legalidad. A pesar de lo anterior, esa regla general encuentra excepción cuando la relación de trabajo se extingue antes de haber

concedido el disfrute de las vacaciones ya devengadas, pues en esa hipótesis es materialmente imposible que el servidor público goce de los periodos de descanso en forma posterior. Lo expuesto se apoya en la jurisprudencia número 4a./J. 33/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinte, tomo ochenta y uno, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis siguientes: *""TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.""* Sin embargo, en el caso en concreto, N205-ELIMINADO 1 tiene diversos periodos de vacaciones, sin que hubiere controversia respecto a que se laboraron completos o no esos tiempos, por tanto, el pago de vacaciones sí es procedente, dado que como se ha mencionado, al laborar durante más de toda una anualidad consecutiva, le fue imposible gozar de sus





vacaciones. Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio contenido en la tesis: *“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa. Época: Décima Época, Registro: 2015226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.130 L (10a.), Página:*

2010."". Lo anterior, encuentra sustento en la tesis VII.2º. T.257 L (10ª.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6265, registro 2022018, que dice: *"VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS. Los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a demandar el pago correspondiente a los periodos vacacionales devengados que no hubiesen disfrutado, con independencia de que sean reincorporados en su cargo, por haber resultado procedente en el juicio la acción de reinstalación, pues no podrán gozar de ellos por existir imposibilidad jurídica para su disfrute, ya que conforme al artículo 53, en relación con el diverso 55, último párrafo, ambos de la Ley Número 364 Estatutal del Servicio Civil de Veracruz, su goce está limitado sólo a los periodos establecidos en el calendario oficial, o bien, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que ordinariamente debieron disfrutarse, con el objeto de no afectar el servicio público que tienen encomendado. En consecuencia, el trabajador tendrá derecho a exigir su pago, a pesar de que continúe la relación laboral, pues jurídicamente ya no es posible que goce de las mismas con motivo de la referida restricción legal, salvo las que se encuentren prescritas, si el demandado opuso la excepción relativa."* - - -

De tal guisa, con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la Ley Estatutal del Servicio Civil de Veracruz, tocante a vacaciones se cuentan tres periodos (por el lapso que duró



la relación de trabajo); sin embargo, en el particular, como se dijo en líneas supra, la actora las peticona de dos periodos anuales de quince días cada uno, y dado que corresponde a la patronal, acorde a la fracción X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, acreditar el disfrute y pago de las vacaciones, ante el incumplimiento de su carga procesal, se considera procedente el pago de dicha prerrogativa, en favor de la promovente, de cuarenta y cinco días de salario diario justificado en autos, correspondientes a tres periodos vacacionales de quince días cada uno; lo cual permitirá que el dictado del presente laudo, sea congruente con el análisis de las prestaciones reclamadas, específicamente, en lo que corresponde a la prima vacacional, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto: *"LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENAN. El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no*

*cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 161819. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/112. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1007. Tipo: Jurisprudencia"; de lo que se colige, resultan cuarenta y cinco días (45) de vacaciones, más lo correspondiente al periodo proporcional laborado de tres meses y seis días (comprendido del uno de julio al seis de octubre dos mil veinte), de este último tomando en cuenta que, a la actora le corresponden dos periodos al año, de quince días hábiles cada uno, es decir, treinta (30 días al año), por lo que, se tienen que dividir los treinta días entre el número de meses del año (20 entre 12), y resulta el valor del mes dos punto cinco (2.5), por tres meses resulta siete punto cinco (7.5); luego se divide el valor del mes dos punto cinco (2.5) entre treinta días, se obtiene cero punto cero ocho (0.08), por seis días laborados del mes de octubre de dos mil veinte, es igual a cero punto cuarenta y ocho (0.48), más el resultado de los meses, esto es, siete punto cinco (7.5), resultan siete punto noventa y ocho días, por el periodo laborado del dos mil veinte, más los cuarenta y cinco días, en total se computan **cincuenta y dos punto noventa y ocho (52.98) días de vacaciones.** - - - - -*

Acorde a lo dispuesto por el artículo 784, fracción X, de la



Ley Federal del Trabajo vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de su artículo séptimo transitorio, de aplicación supletoria, corresponde a la demandada acreditar el disfrute y pago de las vacaciones, sin que del material aportado en autos por la patronal, se advierta alguno encaminado a ello, sin que sea óbice a lo anterior, bajo el principio de adquisición procesal, valorar la prueba de **Inspección** ofertada por la actora, bajo el número **siete** de su escrito de pruebas, que se ordenó examinar en el expediente personal y recibos de nómina de la actora, abarcando el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al seis de octubre de dos mil veinte, calificado de legales, en lo que interesa, los puntos marcados con la letra C, puntos i, ii, iii, iv, que dicen: **“C. DE LOS RECIBOS DE NÓMINA Y/O PAGO:** i. *Que, por la prestación de sus servicios subordinados a la demandada* N206-ELIMINADO 1  
N207-ELIMINADO 1 *la C.* N208-ELIMINADO 1  
*percibía un salario mensual de* N209-ELIMINADO 65  
N210-ELIMINADO 65 *. ii. Que la demandada* N211-ELIMINADO 1  
N212-ELIMINADO 1 *fue omisa en cubrir a la C.* N214-ELIMINADO 1  
N213-ELIMINADO 1 *el pago de aguinaldo relativo al año dos mil veinte, proporcional a los días laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral. iii. Que la demandada* N215-ELIMINADO 1  
N216-ELIMINADO 1 *fue omisa en cubrir a la C.* N217-ELIMINADO 1  
N218-ELIMINADO 1 *el pago de vacaciones relativo al año dos veinte, proporcional a los días laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral. iv.*

Que la demandada

N219-ELIMINADO 1

N220-ELIMINADO 1

fue omisa en cubrir a la C.

N221-ELIMINADO 1

N222-ELIMINADO 1

el pago de prima vacacional relativo al año dos mil veinte,

proporcional a los días laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral.”; en ese tenor, la actuaría comisionada hizo

constar, (foja 176) en la parte conducente: “Que en este acto y en atención al presente señalo que no es posible exhibir la documentación

requerida. Esto dijo.- DOY FE.-”; por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, al advertir que la patronal

omitió exhibir los documentos materia de la inspección, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo

dictado en audiencia de las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es, de

tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba pretende acreditar el oferente de la misma, ello de

conformidad con los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. - - - - -

En tal razón, es procedente el pago de vacaciones, al haber incumplido la patronal con su débito procesal; de lo que se

cuantifican, cincuenta y dos punto noventa y ocho (52.98) días de vacaciones, los que multiplicados a la base salarial

de N223-ELIMINADO 65, la que

se obtiene de dividir el salario mensual acreditado en autos de N224-ELIMINADO 65

entre la temporalidad aducida; el cual se corrobora de las



documentales (fojas 115 a 124), consistente impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), de nómina, relativos a la C. N225-ELIMINADO 1 correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, del uno de enero al treinta de abril y del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil veinte, las cuales fueron objetadas por su contraparte, por lo que se admitió el medio para su perfeccionamiento consistente COTEJO O COMPULSA, determinando que fuera llevado a cabo en las oficinas que ocupan la Dirección de Nóminas de la entidad demandada, con domicilio en |la  
N226-ELIMINADO 2  
N227-ELIMINADO 2 el cual fue desahogado a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto (fojas 174 a 175), por la actuario habilitada para la práctica de la diligencia de mérito, siendo atendida por el N228-ELIMINADO 1  
N229-ELIMINADO 1, por parte de la N230-ELIMINADO 1  
N231-ELIMINADO 1 quien le manifestó que no le era posible exhibir la documentación requerida, dando vista a este Órgano de conocimiento, el cual, en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 228), le hizo efectivo el apercibimiento a la patronal, decretado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es se le tuvieron por cotejados los documentos ofrecidos por la

parte actora con el arábigo seis. Dichos medios de convicción (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet), deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fue generado, como es la cadena de caracteres formada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, por tanto, tiene valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello conforme se establece en la tesis de rubro y texto:

*"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA*





*LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Registro digital: 2016199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535. Tipo: Aislada"; por lo que tienen valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 776 fracción II, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En ese tenor, se*

tiene por cierto el adeudo por tal prerrogativa, en los términos narrados por la actora y por tanto, es dable y se

**condena a la demandada**

N232-ELIMINADO 1

N233-ELIMINADO 1

**a pagar a la actora**

N234-ELIMINADO 1

N235-ELIMINADO 1

**la cantidad de**

N236-ELIMINADO 66

N237-ELIMINADO 66

**, en concepto de**

**vacaciones correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al seis de octubre de dos mil veinte.** - - - - -

Del mismo modo, la accionante peticona la prima vacacional a razón de cinco días de sueldo por cada periodo de vacaciones, por todo el tiempo laborado y por el trámite del juicio; lo que constituye un monto superior, al previsto por el numeral 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que concede a los trabajadores gozar de una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento (2.5 días) aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del período vacacional y acorde a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de su artículo séptimo transitorio, de aplicación supletoria, corresponde a la demandada acreditar el pago de prima vacacional; sin que hubiere aportado medio convictivo que así lo justificara, por tanto,



se tiene por cierto el adeudo de esta prerrogativa, en los términos reclamados; en tal razón, es procedente el pago de la prima vacacional a razón de cinco días de salario por periodo de vacaciones, es decir, diez días anuales, esto es, por los tres periodos de vacaciones por el tiempo laborado (del uno de diciembre de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil veinte), se traducen en quince **(15)** días de salario, más lo proporcional del periodo del uno de julio al seis de octubre dos mil veinte, esto es, tres meses seis días, que se cuantifica en la forma siguiente: se divide diez (10) días, entre doce (12) meses, se obtiene el valor del mes de uno punto dos (1.2), por tres meses resulta tres punto seis **(3.6)**; y luego se divide del valor del mes uno punto dos (1.2) entre treinta días, se obtienen cero punto cero cuatro (0.04) por seis días, resultan punto veinticuatro (0.24) días, por el periodo suman tres punto ochenta y cuatro (3.84) que sumados a los quince días, en total, se obtienen dieciocho punto ochenta y cuatro (18.84) días de prima vacacional por todo el periodo laborado, los que se cuantifican a la base del salario diario acreditado en autos de N238-ELIMINADO N239-ELIMINADO 65 N240-ELIMINADO 66, resulta la cifra de condena por un importe N241-ELIMINADO 66 N242-ELIMINADO 1; en tal razón, **se condena a la demandada** N242-ELIMINADO 1 **a**

pagar a la actora [N243-ELIMINADO 1], la  
 cantidad de [N244-ELIMINADO 66]  
 [N245-ELIMINADO 66]; **equivalente a dieciocho punto  
 ochenta y cuatro días de salario, en concepto de prima  
 vacacional por el tiempo laborado, del [N246-ELIMINADO 54]  
 [N247-ELIMINADO 54] al seis de octubre de dos mil veinte.**

El artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señala que: *"ARTÍCULO 66.-Las Entidades Públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma: I.- A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y II.- A los trabajadores que hayan laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados."* Siendo carga procesal de la patronal, justificar su pago, acorde a lo previsto por el 784, fracción IX y XII, en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, sin que haya aportado prueba alguna tendiente a acreditar su pago; empero, si bien se advierte de la prueba de **Inspección** aportada por la actora, específicamente el cuanto a la letra C. punto ii (foja 110). *"iii.- Que la demandada [N248-ELIMINADO 1] fue omisa en cubrir a la C. [N249-ELIMINADO 1] el pago de aguinaldo relativo al año dos mil veinte, proporcional a los días laborados*



*durante todo el tiempo que duro la relación laboral.*” De su desahogo, en diligencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la actuario comisionada hizo constar (foja 176) en la parte conducente: *“Que en este acto y en atención al presente señalo que no es posible exhibir la documentación requerida. Esto dijo.- DOY FE.-”*; por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós al advertir que la patronal omitió exhibir los documentos materia de la inspección, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo dictado en audiencia de las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es, de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba pretende acreditar el oferente de la misma, ello de conformidad con los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. - - - - -

Sin que sea obstáculo mencionar que de los comprobantes fiscales que aportó la reclamante, se puede apreciar (foja 117) el relativo al periodo de pago del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinte, bajo el concepto de “*gratificación anual*” (aguinaldo), por la cantidad de

N250-ELIMINADO 65

N251-ELIMINADO 65, el cual se valora bajo el principio de adquisición procesal, y se advierte en mayor cuantía que lo previsto por el numeral 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz;

en consecuencia de ello, es **dable absolver a la demandada** N252-ELIMINADO 1 **de pagar cantidad alguna a favor de** N253-ELIMINADO 1 N254-ELIMINADO 1 **por concepto de aguinaldo de la anualidad dos mil diecinueve.** - - - - -

En cambio, por cuanto hace a la anualidad dos mil veinte, como se dispone en el numeral 66, fracción II de la Ley Estatal del Servicio Civil, debe corresponder a la actora el pago de esta prerrogativa en forma proporcional, por el periodo del primero de enero al seis de octubre, de tal guisa, conforme lo peticiona la actora y acorde a la cifra que recibió en dicho concepto por el año dos mil diecinueve, la cual se analizó en el punto anterior; se debe dividir los setenta días de aguinaldo por año, entre doce meses, resultan cinco punto ochenta y tres (5.83) y a su vez este valor por mes, entre treinta días, para obtener el valor diario, esto es cero punto diecinueve (0.19), por lo que a partir del primero de enero de dos mil veinte a la fecha del despido seis de octubre de esa misma anualidad, se contabilizan nueve meses y seis días, esto es, multiplicamos cinco punto ochenta y tres (5.83) por nueve (9), resultan cincuenta y dos punto cuarenta y siete (52.47) días; luego, se debe multiplicar el valor diario (0.19) por los seis días, para hacer (1.14) días, que sumados a los cincuenta y dos punto



cuarenta y siete (52.47), se obtienen (53.61), cincuenta y tres punto sesenta y un días, los que multiplicados a la base del salario diario acreditado en autos de N255-ELIMINADO 65

N256-ELIMINADO 65, se obtiene la cantidad que debe

pagarse a la actora y **se condena a la demandada**

N257-ELIMINADO 1 | **a pagar a la actora**

N258-ELIMINADO 1 **la cantidad de**

N259-ELIMINADO 66

N260-ELIMINADO 66 | **, en concepto de aguinaldo**

**proporcional correspondiente al año dos mil veinte.- - -**

El aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional durante el trámite del juicio, resultan improcedentes, dado que la relación de trabajo quedó finalizada en forma definitiva el seis de octubre de dos mil veinte, por lo que, posterior a ello, no se generan derechos, ni obligaciones entre las partes; en esa tesitura, **se absuelve a la** N261-ELIMINADO <sup>1</sup>

N262-ELIMINADO 1 | **de pagar cantidad alguna a favor**

**de** N263-ELIMINADO 1 | **por concepto de**

**aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el trámite del juicio.- - - - -**

**S E X T O.-** En el arábigo once, del escrito inicial la actora reclama el pago de horas extras laboradas en favor de la demandada tomando en consideración que el tiempo extraordinario desempeñado fue de las dieciséis horas con

un minuto a las diecinueve horas de lunes a viernes durante todo el tiempo de la relación laboral. De igual forma, en el escrito de precisión presentado el veinte de noviembre de la anualidad dos mil veinte (fojas 16 a 17), la actora manifestó:

*"En primer término, expreso a ese órgano colegiado que, al momento de redactar la demanda, ocurrió un error mecanográfico respecto del horario que desempeñaba la actora a la demandada, en donde se debe de tomar en consideración que el horario de labores efectivo fue el de 9:00 a 16:00 horas (nueve horas a dieciséis horas). En segundo término...se manifiesta que el inicio de la jornada extraordinaria empezó a partir de las 16:01 horas y feneció a las 19:00 de los días lunes a viernes de cada semana durante el tiempo de la relación laboral, señalando además que el injustificado despido se ejecutó aproximadamente a las 17:00 horas del día seis de octubre del año en curso."* Por su parte la demandada, adujo en su escrito

de contestación: *"...en la parte actora para reclamar la prestación marcada con el número 11 del escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, toda vez que la actora señala que tenía un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes: resultando evidente que éste no sobrepasa las 48 horas que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, señala como límite semanal a cubrir..."* Cabe señalar que por regla general, corresponde acreditar a la entidad pública en su calidad de patrón, que la empleada estatal cumplió únicamente con el horario de trabajo pactado, esto, para desvirtuar las labores extraordinarias; tal y como lo dispone el cardinal 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación





supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, por disposición de sus arábigos 13 y 222. Sin embargo, a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria), vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de su artículo séptimo transitorio, y que por lo tanto, es aplicable al presente caso, el cardinal 784 fracción VIII, establece que es responsabilidad del patrón discernir la controversia suscitada por cuestiones de: *"Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales"* (lo resaltado es propio); la norma reformada y vigente a partir del primero de diciembre dos mil doce, estipula la carga probatoria para la entidad y establece además un límite de nueve horas, es decir, si el horario extraordinario aludido excede de las nueve horas semanales, que señala el dispositivo legal, la responsabilidad de probar a partir de la décima hora extra requerida recae en la parte trabajadora y no en la entidad; de lo anterior se observa, una carga probatoria dividida, las primeras nueve horas tendrá que demostrar el patrón que la empleada no las laboró y de no realizarlo se presumirán ciertas, empero, de la décima hora en adelante, le corresponderá a la actora acreditar haberlas laborado. Sirve de ilustración a lo anterior, al margen de la temporalidad de su aplicación, de acuerdo al numeral 217 de la Ley de Amparo, el contenido de la

jurisprudencia de rubro y texto: **"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854." En ese contexto, debido a que N264-ELIMINADO 1 reclamó el pago de horas extras, por todo el tiempo laborado, indicando en la demanda (foja 5), que trabajaba



desde las nueve hasta las dieciséis horas, y de las dieciséis con un minuto a las diecinueve horas, de lunes a viernes, reclamando el pago de quince horas extras por semana; entonces, a la entidad le corresponde acreditar que la reclamante sólo laboró la jornada ordinaria pactada que señaló al contestar la demanda, para desvirtuar el horario extraordinario y de no hacerlo únicamente se presumirán ciertas hasta nueve horas extras; posterior a ello, le atañería a la actora, demostrar la jornada extraordinaria aludida, de la décima hora extra en adelante. En este tenor, del material probatorio aportado en autos por la patronal (los cuales han quedado analizados en el cuerpo del presente laudo), no se advierte alguno encaminado a acreditar su carga procesal; en el caso de las pruebas aportadas por la actora, se tienen: la **Confesional** ofrecida bajo el número uno de su escrito de ofrecimiento de material probatorio, a cargo de la persona que acreditó tener facultades para absolver posiciones, la que se desahogó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, calificándose de legales las posiciones (fojas 153 a 154) 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13; así como la reserva para ampliar, el cual es del tenor siguiente: "3.- Que la C. [N265-ELIMINADO] fue amonestada, durante su desempeño como trabajadora de la demandada. 4.- Que la C. [N267-ELIMINADO] fue sancionada, durante su desempeño como [N268-ELIMINADO]

trabajadora de la demandada. 5.- Que la C. [N269-ELIMINADO 1]

[N270-ELIMINADO 1] fue sujeta a un procedimiento administrativo sancionador,

durante su desempeño como trabajadora de la demandada. 6.- Que la

C. [N271-ELIMINADO 1] fue despedida el día seis de

octubre del año dos mil veinte. 7.- Si existía un contrato laboral entre

la C. [N272-ELIMINADO 1]

[N273-ELIMINADO 1] 9- Que le fueron pagadas a la C.

[N274-ELIMINADO 1] las prestaciones correspondientes

a el PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EL

PAGO DE TRES MESES DE SALARIO. 10.- Que le fueron pagadas a la C.

[N275-ELIMINADO 1] las prestaciones correspondientes

a el PAGO DE VACACIONES POR EL TIEMPO DE SERVICIOS

PRESTADOS. 11.- Que el absolvente tiene conocimiento que la C.

[N276-ELIMINADO 1] percibía un salario de [N278-ELIMINADO 65]

[N279-ELIMINADO 65] 12.- Que la C. [N277-ELIMINADO 1]

fue notificada por escrito de su baja Definitiva. 13.- Que la actora fue

despedida injustificadamente.”; de las cuales en nada beneficia a

su oferente para acreditar la labor en tiempo extraordinario.

**Documental** número **cinco** de su escrito de pruebas, (foja

114) consistente en la copia certificada del acta de

nacimiento número mil cuatrocientos veintidós, a nombre

del infante [N280-ELIMINADO 1] de identidad reservada, atendiendo al

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en

casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, emitido

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello como

norma orientadora; la cual si bien fue desechada en el auto



de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, bajo una perspectiva de género y al ser un documento público emitido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, se toma en consideración, como se dijo con antelación, la cual en nada beneficia a su oferente para acreditar la labor extraordinaria que afirma haber cumplido al servicio de la patronal. **Documental** bajo el número **seis** de su escrito de pruebas, consistente en diez impresiones de recibos de nómina expedidos por la [N281-ELIMINADO] 1 [N283-ELIMINADO 1] a nombre de la C. [N282-ELIMINADO] [N284-ELIMINADO 1] del periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas 115 a 124), las cuales fueron objetadas por su contraparte, por lo que se admitió el medio para su perfeccionamiento consistente cotejo o compulsas, determinando que sea llevado a cabo en las oficinas que ocupan la Dirección de Nóminas de la entidad demandada, con domicilio en [N285-ELIMINADO 2] [N286-ELIMINADO 2]; el cual fue desahogado a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto (fojas 174 a 175), por la actuario habilitada para la práctica de la diligencia de mérito, siendo atendida por el [N287-ELIMINADO 1], por parte de la [N288-ELIMINADO 1], quien le

manifestó que no le era posible exhibir la documentación requerida, dando vista a este órgano de conocimiento, el cual, en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 228), le hizo efectivo el apercibimiento decretado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es, se le tuvieron por cotejados los documentos ofrecidos por la parte actora con el arábigo seis. **Inspección** bajo el número siete, a realizarse precisamente en el área de Recursos Humanos de la [N289-ELIMINADO 1]

[N290-ELIMINADO 1] probanza que versó sobre los documentos

consistentes en el expediente personal y recibos de nóminas de la actora, comprendiendo del periodo del [N291-ELIMINADO 54]

[N292-ELIMINADO 54] al seis de octubre de dos mil veinte y sobre los puntos que resultaron calificados de legales: Letra A, el punto i, de la letra C, los puntos i, ii, iii y

iv: "A. Del expediente personal: i. Que la C. [N293-ELIMINADO 1]

[N294-ELIMINADO 1] ingresó a prestar sus servicios a la [N295-ELIMINADO 1]

[N296-ELIMINADO 1], el día primero de diciembre del año dos mil dieciocho...

C. De los recibos de nómina y/o pago: "i.- Que la prestación de sus servicios subordinados a la demandada [N297-ELIMINADO 1]

[N298-ELIMINADO 1] la C. [N299-ELIMINADO 1] percibía un salario

mensual de [N300-ELIMINADO 65]. ii.-

Que la demandada [N301-ELIMINADO 1]

[N302-ELIMINADO 1] fue omisa en cubrir a la C. [N303-ELIMINADO 1] el

pago de aguinaldo relativo al año dos mil veinte, proporcional a los días laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral. iii.- Que la



demandada  fue omisa en cubrir a la C.  el pago de vacaciones relativo al año dos mil veinte, proporcional a los días laborados durante todo el tiempo que duro la relación laboral." iv. Que la demandada  fue omisa en cubrir a la C.  el pago de prima vacacional relativo al año dos mil veinte, proporcional a los días laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral."; de su desahogo, en diligencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, llevada a cabo por la actuario comisionada de este Tribunal, (foja 176), en cuanto a los puntos indicados hizo constar: "Que en este acto y en atención al presente, señalo que no es posible exhibir la documentación requerida. Esto dio. DOY FE"; por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, al advertir que la patronal omitió exhibir los documentos materia de la inspección, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo dictado en audiencia de las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, esto es, de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba pretende acreditar la oferente de la misma, ello de conformidad con los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Informe** ofrecido bajo el número **ocho**, que se solicitó al , resultando de legales los marcados con las letras A, B, C y D, no así por el último

punto A, al no ser clara la redacción del mismo (foja 111): "A.

Que la demandada [N309-ELIMINADO 1]

[N310-ELIMINADO 1] dio de alta como trabajadora a la C. [N311-ELIMINADO 1]

[N312-ELIMINADO 1] B. La fecha en la que la demandada [N313-ELIMINADO 1]

[N314-ELIMINADO 1] dio de alta a la C. [N315-ELIMINADO 1]

[N316-ELIMINADO 1] C. La fecha en la que la demandada

[N317-ELIMINADO 1] dio de

baja a la C. [N318-ELIMINADO 1]. D. El salario base

registrado a favor de la C. [N319-ELIMINADO 1], en la fecha

que fue dada de baja como trabajadora de la demandada

[N320-ELIMINADO 1]."; de su

desahogo (foja 226) se aprecia el oficio número [N321-ELIMINADO 54]

[N322-ELIMINADO 54] de fecha dieciséis de

junio de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado [N323-ELIMINADO 1]

[N324-ELIMINADO 1] Encargado del Despacho de la

Subdelegación [N325-ELIMINADO 1] en el que se informa: "A) Si. B)

01/03/2019, C) 15/11/2020 D) [N326-ELIMINADO 65]; Informe con el número

diez, que se solicitó a la [N328-ELIMINADO 1]

[N327-ELIMINADO 1]

[N329-ELIMINADO 1] la cual versó sobre los

puntos siguientes (foja 112): "a) Los depósitos realizados a la

cuenta [N330-ELIMINADO 67] con clave interbancaria [N331-ELIMINADO 67]

a nombre de la C. [N332-ELIMINADO 1] por parte de la

[N333-ELIMINADO 1] por el

periodo comprendido del [N334-ELIMINADO 54]

[N335-ELIMINADO 54] al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte. b) Los





depósitos realizados a la cuenta N336-ELIMINADO 67 con clave interbancaria N337-ELIMINADO 67 a nombre de la C. N338-ELIMINADO 1 N339-ELIMINADO 1 por parte de quien ostente el RFC N340-ELIMINADO 7 con registro fiscal N341-ELIMINADO 58 respecto del N342-ELIMINADO N343-ELIMINADO 54 al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.”; el cual fue desahogado a través de oficio número 3891 (fojas 177 a 224), recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado N344-ELIMINADO 1 Apoderado legal del N345-ELIMINADO 1 los cuales se tuvieron por rendidos en sus términos, en auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mismos que tienen el valor probatorio que en derecho corresponde, acorde a lo establecido en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo en sus numerales 13 y 222. **Presuncional legal y humana e Instrumental Pública de Actuaciones**, las cuales no requieren diligenciación especial, acorde con los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. **Supervenientes** de las cuales se reservó para acordarlas, una vez que fueran materialmente exhibidas, acorde a lo previsto por los artículos 778 y 881 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las cuales no se advierten en el sumario. - - - - -

De dichos medios probatorios no se aprecia alguno encaminado a justificar que la actora haya laborado a partir de la décima hora a la semana, en tiempo extraordinario, por tanto, solo es procedente la condena al pago de las primeras nueve horas extras a la semana de las quince reclamadas por la actora, por el tiempo laborado, esto es, del uno de diciembre de dos mil dieciocho al seis de octubre de dos mil veinte. De tal periodo, se debe descontar los días de descanso obligatorio, acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz que a la letra dice: *"ARTICULO 52.-Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas"*; así como los periodos vacacionales de treinta días por año de servicio; de igual manera se razona que debe descontarse el periodo de noventa días naturales, por el cual, la actora gozó de su licencia por maternidad, acorde a lo previsto por el artículo 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; por lo que



se tiene la presunción que la actora debió tener su certificado médico prenatal a partir del cinco de diciembre de dos mil diecinueve y posnatal, a partir del dieciséis de enero y hasta el veintiuno de febrero de dos mil veinte, por lo que esos periodos se deben descontar del cómputo de días laborados; así, se obtienen trescientos ochenta y tres días (383), los cuales se dividen entre siete días (7) para conseguir el número de semanas; contamos con cincuenta y cuatro punto setenta y un semanas (54.71), las que multiplicadas por nueve horas extras, resulta un total de cuatrocientos noventa y dos punto treinta y nueve (492.39) horas extras del periodo a condenar, las cuales se multiplican por [N346-ELIMINADO 65]

que es el cien por ciento más del salario por hora de [N347-ELIMINADO] [N348-ELIMINADO 65] que se desprende del

salario diario de la accionante, acreditado en autos de [N349-ELIMINADO 65], de lo que

resulta la cantidad de [N350-ELIMINADO 66]

[N351-ELIMINADO 66], por lo cual

es dable y **se condena a la demandada** [N352-ELIMINADO 1]

[N353-ELIMINADO 1] **a pagar a la actora** [N354-ELIMINADO]

[N355-ELIMINADO 1], **la cantidad de** [N356-ELIMINADO 66]

[N357-ELIMINADO 66]

[N358-ELIMINADO 65] **en concepto de horas extras, por el**

**periodo del tiempo laborado, esto es del uno de diciembre de dos mil dieciocho al seis de octubre de dos mil veinte.** - - - - -

Respecto al reclamo fijado con el número doce de su escrito inicial de demanda, consistente en la reparación integral respecto del daño moral ocasionado por despido injustificado del que dijo haber sido objeto la accionante, al ser una madre lactante, ello en virtud de las manifestaciones vertidas por la patronal a través de

N359-ELIMINADO 1

N360-ELIMINADO 1

la patronal adujo en su escrito de contestación a la misma, que la regla general, es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Estatal del Servicio Civil como pretensión que deba ventilarse en la vía laboral. En este tenor, como se analizó en líneas supra, se tuvo por cierto el despido del que se duele la actora, así como que cuando éste aconteció, la reclamante ya no se encontraba en el periodo de lactancia; sin que exista indicio o dato de prueba que cree la certeza de que la persona a quien se le atribuyó el despido injustificado, haya realizado tales manifestaciones, o que siquiera haya laborado para la patronal; en tal virtud, los Tribunales Federales han sentado jurisprudencia, en el sentido de que el pago de los salarios caídos constituye la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en



que se incurre al despedir injustificadamente al trabajador; ante lo cual, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de rubro y texto: *“DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. De acuerdo con los artículos 2, 4, párrafo primero y 6, fracciones IX y XIX, de la Ley General de Víctimas, ésta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, así como las víctimas de violaciones a derechos humanos. El numeral 4 se encuentra vinculado con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea directa o indirectamente, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular. En ese sentido, si el trabajador aduce un despido injustificado y no existe elemento que revele que el patrón se encontrara actuando en un plano de supra-subordinación, es decir, desempeñando sus funciones públicas al despedirlo, o que haya actuado instigado o autorizado por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración de éste, la citada ley es inaplicable para obtener el pago de los daños inmateriales que aquél reclama con motivo de la separación injustificada, aun cuando ésta se acredite o no se desvirtúe la presunción de su certeza en el juicio laboral, sin que ello implique que los trabajadores despedidos no sean compensados ante la conducta del patrón, pues el pago de los salarios caídos constituye la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que se incurre al despedir injustificadamente al trabajador; incluso, tratándose de relaciones*

laborales burocráticas no da lugar a considerar procedente la aplicación de la legislación aludida, al surgir una relación de naturaleza laboral que se da en un plano de coordinación y no de supra-subordinación con el particular. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Registro digital: 2014937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.1o.T. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2632. Tipo: Jurisprudencia”, por lo que **se absuelve a la** [N361-ELIMINADO 1] **de pagar a la actora** [N362-ELIMINADO 1] **cantidad alguna en concepto de reparación integral o pago de daño moral.** - - - - -

**S É P T I M O.-** En punto cinco y seis del escrito inicial de reclamaciones, la actora insta la inscripción retroactiva al

[N363-ELIMINADO 1]

, así como al pago de cuotas, aportaciones y factor de actualización, a partir de la fecha de inicio a sus labores, esto es del [N364-ELIMINADO 54]

[N365-ELIMINADO 54]

hasta el cumplimiento del laudo; de igual forma, reclama la reinscripción ante el [N366-ELIMINADO 1]

[N367-ELIMINADO 1]

en la rama de enfermedades, de acuerdo al convenio, que dijo, tiene celebrado dicha Institución con la patronal, ello deberá surtir sus efectos desde el injustificado despido, y durante la tramitación del juicio. En el mismo tenor, peticona la accionante en el



arábigo siete de su escrito inicial el pago de gastos de honorarios médicos para ella y sus dependientes económicos, medicinas y hospitalización, que se llegaran a dar durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea reinscrita ante el [N368-ELIMINADO 1] e [N369-ELIMINADO 1]. Por su parte la demandada, adujo en su escrito de contestación: *"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en la actora para reclamar las prestaciones que señala en el numeral 5 de su escrito inicial de demanda y escrito de 20 de noviembre de 2020, en razón que las obligaciones "cuotas" son cubiertas por los trabajadores, en términos de artículo 17 de la Ley de Pensiones del Estado, no así por la [N370-ELIMINADO 1], por lo tanto, no es un derecho que le asista a la actora para reclamar a mi representada, por lo que deberá absolverse a mi mandante."* *"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en la actora para reclamar las prestaciones marcadas con los números 6 y 7 de su escrito inicial de demanda y su escrito de 20 de noviembre de 2020, toda vez que los gastos de honorarios médicos no es una prestación que mi representante deba pagar directamente, sino que en todo caso ello se realiza al instituto de seguridad social. Aunado a eso, la actora no señala ni el monto ni qué tipo de gastos médicos son los que reclama, por lo que deberá de ser esta quien acredite dicha prestación, por otra parte respecto a la inscripción retroactiva al [N371-ELIMINADO 1], dicho reclamo carece de sentido ya que las mismas implican que los trabajadores tienen derecho a recibir atención médica, por lo que si se pagasen cuotas con efectos retroactivos ningún beneficio le causaría a la accionante, ya que no es posible que se retrotraiga a fin de acudir a utilizar el servicio médico por los periodos que reclama, además, la actora debe acreditar que existe el convenio de incorporación que obligue a la [N372-ELIMINADO 1]*

N373-ELIMINADO 1

*a inscribir retroactivamente y realizar el pago de las aportaciones conducentes ante ese organismo de seguridad social, debe ser dicha actora quien acredite la existencia del acuerdo de voluntades que ampare las prestaciones reclamadas. Por lo que deberá de tomar en consideración ese H. Tribunal que para el caso de que éstas resultaren procedentes los reclamos de la actora no deberá de condenársele a mi representada a ambas prestaciones puesto que ello implicaría un doble pago por el mismo concepto y lo que provocaría un detrimento en el patrimonio de mi representada. Lo anterior en un supuesto sin conceder.” - - - - -*

En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, como el caso de la accionante, la incorporación y pago de cuotas, es una obligación para la entidad pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 30 fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; conforme a dicha normatividad cuenta con la posibilidad de realizar la incorporación ante la Institución con la que haya celebrado convenio; y en el presente asunto, se tiene que, la actora peticona la reinscripción a partir del injustificado despido y durante la tramitación del juicio; sin embargo, la misma no puede ser procedente, dado que al demandar como acción principal la Indemnización, a la fecha del despido, se tiene por concluida la relación de trabajo, por lo que no existe obligaciones ni derechos entre las partes; ante lo cual, **se absuelve a la demandada** N374-ELIMINADO 1

N375-ELIMINADO 1

**, de reinscribir a la actora** N376-ELIMINADO 1





N377-ELIMINADO 1

ante el

N378-ELIMINADO 1

N379-ELIMINADO 1

**y de pagar cuotas a su favor, ante dicha institución, a partir del despido y por el trámite del juicio.** - - - - -

En esta tesitura, cabe señalar, que el derecho de la actora al beneficio de la seguridad social, emana de la disposición constitucional y legal, que prevé el artículo 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y último párrafo del artículo 7° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; la patronal, nada dijo del cumplimiento de la seguridad social de la trabajadora en los rubros de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, que entre otras, regula la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los trabajadores al servicio del estado; de ahí que, a la promovente, le asista derecho al pago de las aportaciones al

N380-ELIMINADO 1

pues de considerar lo contrario se estaría transgrediendo el derecho humano de igualdad a la seguridad social; así las cosas, la Entidad Pública conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, tiene la obligación de conferirle la seguridad social a través del citado Instituto y pagar las aportaciones respectivas, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 fracción I, 17, 18 y

demás relativos y aplicables de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en esa virtud, **se condena a la demandada** N381-ELIMINADO 1

N382-ELIMINADO 1

**, a inscribir a la actora**

N383-ELIMINADO 1

**, ante el**

N384-ELIMINADO 1

N385-ELIMINADO 1

**, y pagar a su favor de**

**manera retroactiva, las aportaciones que correspondan, sobre el sueldo de cotización, en el entendido que las cuotas deben corresponder a la actora, conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, que lo rige, a partir del** N386-ELIMINADO 54

N387-ELIMINADO

<sup>54</sup>

**(inicio de la relación laboral) hasta el seis**

**de octubre de dos mil veinte (fecha de conclusión) de la**

**relación laboral,** cuya denominación deberá determinarse

en el incidente de liquidación, previsto por el artículo 843 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto, con

el objeto de materializar el contenido del artículo 17

constitucional, en el sentido de otorgar una justicia

completa y brindar mayor seguridad jurídica al reclamante,

respecto a el o los institutos u organismos en caso de existir,

que recepcionará las cuotas obrero patronales, para que en

el momento procesal oportuno, se pueda hacer efectiva la

debida y completa ejecución de la condena y una vez

cumplido lo anterior, deberá entregar a la actora las



constancias y comprobantes respectivos de las aportaciones realizadas; sirve de ilustración por su contenido, al margen de su aplicación conforme a lo dispuesto en el cardinal 217 de la Ley de Amparo, el criterio orientador contenido en la tesis: **“...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).** Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador; es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que

*es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse el trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época Registro: 2010901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.23 L (10a.) Página: 3323."-----*

En el arábigo siete del escrito inicial, reclama la impetrante el pago de los gastos de honorarios médicos para ella y sus dependientes económicos, medicinas y hospitalización, que dijo se llegaran a dar durante la tramitación del juicio y hasta que fuera reinscrita ante el

N388-ELIMINADO 1

N389-ELIMINADO 1

; por su

parte, la patronal adujo que los gastos de honorarios médicos no es una prestación que la entidad deba pagar directamente, sino que ello se realiza a través de un instituto de seguridad social, aunado a que la actora no señala ni el monto, ni qué tipo de gastos médicos son los que reclama.



Ante ello, es procedente la excepción opuesta por la demandada, en virtud de que como lo manifiesta la patronal, la accionante no señala los importes que, por conceptos de honorarios médicos, medicinas y hospitalización de ella, ni de sus dependencias económicos realizó, ni aporta medios de prueba que así lo justifiquen, resultando oscura e imprecisa su petición, sin que sea óbice mencionar que los Tribunales Federales, han establecido que el pago de los salarios caídos constituye la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que se incurre al despedir injustificadamente al trabajador, lo que en la especie se ordenó; ante ello, **se absuelve a la** [N390-ELIMINADO 1]

[N391-ELIMINADO 1]

**, de pagar a la actora** [N392-ELIMINADO 1]

[N393-ELIMINADO 1]

**, cantidad alguna en concepto**

**de honorarios médicos, medicinas, y hospitalización para ella y sus dependientes económicos. - - - - -**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la demandada [N394-ELIMINADO 1]

[N395-ELIMINADO 1]

tiene la obligación de retener el impuesto sobre la

renta causado con motivo de las condenas que le fueron impuestas, ya que como auxiliar en la recaudación de impuestos de la Administración Pública Federal le corresponde; es una cuestión legal que debe atenderse aun

cuando no haya opuesto la defensa respectiva por la naturaleza del juicio del que emana el presente controvertido, ya que no es factible anular el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas. De conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público, tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, de los Estados o Municipios en que residan; obligación que está desarrollada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que constriñe a retener el tributo correspondiente respecto de los ingresos de las personas, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan; y, acorde con lo dispuesto por el artículo 94 de la citada legislación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como se desprende de los siguientes preceptos de la referida ley tributaria:

*"...Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. (...)" "Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás*



*prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los*

términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida





*proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.” “Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. (...).”* Conforme al texto de los preceptos legales transcritos, se confiere a los patrones el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del impuesto de que se trata, por lo que tienen la obligación de retener el gravamen causado respecto de aquellos pagos que hagan por la prestación de

un servicio personal subordinado y demás prestaciones que deriven de una relación laboral. Por tanto, no se puede eximir a la parte trabajadora de la aludida contribución, ni al ente demandado de hacer la retención correspondiente; sin embargo, será hasta el momento en que se realice el pago respectivo cuando, de ser procedente, de conformidad con las leyes fiscales correspondientes, el ente patronal estará en aptitud, en su caso, de realizar la retención de los impuestos respectivos. Por tanto, dado que se trata de prestaciones que fueron materia de condena, procede que se realice esta precisión en la determinación jurisdiccional, aunque esa obligación del patrón derive de la ley tributaria, pues se trata de un aspecto que el patrón puede llevar a cabo en los términos de la legislación fiscal aplicable. En ese contexto, la parte demandada, está facultada para retener la contribución que proceda al cumplir con las condenas impuestas en dicho laudo, por la naturaleza de los ingresos que se vayan a cubrir a la parte actora en el juicio natural. - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

**P R I M E R O:** La actora N396-ELIMINADO 1

N397-ELIMINADO 1 justificó parcialmente su acción, la demandada

N398-ELIMINADO 1

acreditó parcialmente su excepción; a los terceros llamados



a juicio N399-ELIMINADO 1

N400-ELIMINADO 1

no les resulta

responsabilidad alguna derivada del presente juicio; en

consecuencia: - - - - -

**S E G U N D O:** Se condena a la demandada N401-ELIMINADO 1

N402-ELIMINADO 1

a pagar a la actora

N403-ELIMINADO 1

N404-ELIMINADO

, la cantidad de N405-ELIMINADO 66

N406-ELIMINADO 66

, por concepto

de indemnización constitucional, equivalente a tres meses

de salario, así como se condena a pagar salarios caídos por

el lapso de doce meses, esto es, del seis de octubre de dos

mil veinte al seis de octubre de dos mil veintiuno, siendo la

cantidad de N407-ELIMINADO 66

N408-ELIMINADO 66

, por ser estos

últimos consecuencia de la acción principal; se condena a la

demandada a reconocer como antigüedad de la actora

N409-ELIMINADO 1

, a partir del N410-ELIMINADO

N411-ELIMINADO 54

al seis de octubre de dos mil

veinte (fecha de término de la relación laboral); por los

motivos expuestos en el considerando cuarto del laudo.- - -

**T E R C E R O:** Se condena a la demandada N412-ELIMINADO 1

N413-ELIMINADO 1

|| a pagar a la actora

N414-ELIMINADO 1

N415-ELIMINADO 1

|| la cantidad de N416-ELIMINADO 66

N417-ELIMINADO 66

||, en concepto de

vacaciones; la cantidad de N418-ELIMINADO 66  
 N419-ELIMINADO 66; en concepto de prima  
 vacacional, ambas por el tiempo laborado, del N420-ELIMINADO 54  
 N421-ELIMINADO 54 al seis de octubre de dos mil  
 veinte. Se condena a la demandada N422-ELIMINADO 1  
 N423-ELIMINADO 1 a pagar a la actora N424-ELIMINADO 1  
 N425-ELIMINADO 1 la cantidad de N426-ELIMINADO 66  
 N427-ELIMINADO 66, en  
 concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año  
 dos mil veinte; por los motivos expuestos en el  
 considerando quinto del laudo. -----

**C U A R T O:** Se absuelve a la N428-ELIMINADO 1  
 N429-ELIMINADO 1 de pagar cantidad alguna a favor de N430-ELIMINADO 1  
 N431-ELIMINADO 1 por concepto de aguinaldo del año  
 dos mil diecinueve; así como se absuelve de pagar  
 aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el trámite del  
 juicio; por los motivos expuestos en el considerando quinto  
 del laudo. -----

**Q U I N T O.-** Se condena a la demandada N432-ELIMINADO 1  
 N433-ELIMINADO 1 a pagar a la actora N434-ELIMINADO 1  
 N435-ELIMINADO 1 la cantidad de N436-ELIMINADO 66  
 N437-ELIMINADO 65, en  
 concepto de horas extras, por el periodo del tiempo  
 laborado, esto es del N438-ELIMINADO 54



al seis de octubre de dos mil veinte; por los motivos  
expuestos en el considerando sexto del laudo. - - - - -

**S E X T O.-** Se absuelve a la demandada N439-ELIMINADO 1

N440-ELIMINADO 1 de reinscribir a la actora

N441-ELIMINADO 1 ante el N442-ELIMINADO 1

N443-ELIMINADO 1 y de pagar cuotas a su favor, ante dicha

institución; por los motivos expuestos en el considerando  
séptimo del laudo. - - - - -

**S É P T I M O.-** Se condena a la demandada N444-ELIMINADO 1

N445-ELIMINADO 1, a inscribir a la actora

N446-ELIMINADO 1, ante el N447-ELIMINADO 1

N448-ELIMINADO 1, y pagar a su favor de

manera retroactiva, las aportaciones que correspondan  
sobre el sueldo de cotización, por el lapso que duró la  
relación de trabajo, eso es, del N449-ELIMINADO 54

N450-ELIMINADO 54 al seis de octubre de dos mil veinte; en el

entendido que las cuotas deben corresponder a la actora;  
por los motivos expuestos en el considerando séptimo del  
laudo. - - - - -

**O C T A V O.-** Se absuelve a la demandada N451-ELIMINADO 1

N452-ELIMINADO 1 de pagar a la actora

N453-ELIMINADO 1, cantidad alguna en

concepto de reparación del daño, así como se absuelve del  
pago de honorarios médicos, medicinas y hospitalización;

por los motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo del laudo. - - - - -

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno, tomo II. Notifíquese el presente Laudo; cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO en su carácter de Presidenta; MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante la Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALETA VILLATE, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.



## FUNDAMENTO LEGAL

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias laborales, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADAS referencias laborales, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

58.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 88.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los



## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

157.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADA la CURP, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

171.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

215.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 244.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 245.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 246.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 247.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 248.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 249.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 250.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 251.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 252.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 253.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 254.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 255.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 256.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 257.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 258.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 259.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875



## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

273.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

315.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

329.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

332.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

334.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

336.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

337.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

338.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

339.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

340.- ELIMINADO el RFC, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

341.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 343.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 344.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 345.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 346.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 347.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 348.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 349.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 350.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 351.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 352.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 353.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 354.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 355.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 356.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 357.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 358.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

359.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

360.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

361.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

362.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

365.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

366.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

367.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

369.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

370.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los



## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

373.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

374.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

375.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

377.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

379.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

380.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

381.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

382.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

383.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

384.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

385.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

386.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

387.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

388.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

389.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

390.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

391.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

392.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

393.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

394.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

395.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

396.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

397.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

398.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

399.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

400.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

401.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

402.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

403.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

404.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

405.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

406.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

407.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

408.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

409.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

410.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

411.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

412.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

413.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

414.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

415.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

416.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

417.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

418.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

419.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

420.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

421.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

422.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

423.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

424.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

425.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

426.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

427.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

428.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

429.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

430.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

431.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

432.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

433.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

434.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

435.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

436.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

437.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

438.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

439.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

440.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

441.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

442.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

443.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

444.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

445.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

446.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

447.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

448.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

449.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

450.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

451.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

452.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

453.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."